

ACOMPANIAMIENTO JURÍDICO A LA CORPORACIÓN EQUIPO JURÍDICO
PUEBLOS EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO
PENITENCIARIO SOBRE MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD.

DIANA MILDRETH JAIMES DIAZ

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2021

ACOMPANIAMIENTO JURÍDICO A LA CORPORACIÓN EQUIPO JURÍDICO
PUEBLOS EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO
PENITENCIARIO SOBRE MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD.

DIANA MILDRETH JAIMES DIAZ

Trabajo de grado presentado como modalidad de Práctica Jurídica Social
Para optar por el título de Abogada

Director de Proyecto:
Javier Alejandro Acevedo
Magister en Derecho

Tutora de la Corporación:
Gloria Amparo Silva
Magister en Derechos Humanos

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2021

DEDICATORIA

A los detenidos y detenidas políticas.

AGRADECIMIENTOS

A mi papá, quien con paciencia y amor incondicional ha sostenido mi mano a lo largo de estos 23 años. A mi mamá, artesana de sonrisas y pilar de nuestra vida. Por su puesto, también a Carl, por ser la luz en medio del caos. Finalmente, al equipo jurídico pueblos y al movimiento popular por acogerme en sus justas luchas.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	11
1.PROUESTA PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL.....	13
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	13
1.2 ALCANCE DEL TRABAJO.....	15
1.3 OBJETIVOS.....	15
1.4 METODOLOGÍA.	16
1.5 INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN	18
1.5.1 Descripción de la organización o entidad.....	18
1.6 MARCOS DE REFERENCIA	20
1.6.1 Marco de antecedentes jurídicos	20
1.6.2 Marco teórico.	38
1.7 MARCO CONCEPTUAL	43
 2. PRIMER INFORME	 51
2.1 INTRODUCCIÓN.....	51
2.2 ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA.....	51
2.2.1 Sentencia T- 153 de 1998.....	52
2.2.2 Sentencia T-388 de 2013.....	60
2.2.2 Sentencia T-762 – 2015	73
2.2.3 Sentencia T-197 del 2017.....	76
2.2.4 Auto 121 De 2018.	77
2.2.6 Auto 110 del 2019.	80
2.3 SEGUIMIENTO SENTENCIA T-388 DE 2013	81
2.4 CARTILLA DE DERECHO PENITENCIARIO	88
 3.SEGUNDO INFORME	 95
3.1 INTRODUCCIÓN	95

3.2 CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN. INFORME ESTADÍSTICO SEPTIEMBRE 2020	96
3.2.1 Capacidad de los ERON y población reclusa. 96	
3.2.2 Población Carcelaria para el mes de Septiembre de 2020. 98	
3.2.4 Población privada de la libertad según el rango de edad y el grado de escolaridad.....	102
3.2.5 Población intramuros con enfoque diferencial	103
3.3 CONTEXTO Y FUENTE PRIMARIA	104
3.3.1 Estructura de la entrevista..	105
3.3.2 Entrevista # 1.	107
3.3.3 Entrevista #2.	109
3.4 DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	111
3.4.1 Derechos que se suspenden:	113
3.4.2 Derechos que se restringen.	114
3.4.3 Derechos intocables.	115
4. TERCER INFORME.....	117
4.1 INTRODUCCIÓN	117
4.2 BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.....	118
4.2.1Concepto.	118
4.2.2 Beneficios Administrativos.	119
4.2.3 Beneficios judiciales.....	123
4.3 MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES A LA CARTILLA DE DERECHO PENITENCIARIO	127
4.4 INCORPORACIÓN DE NUEVOS FORMATOS	131
BIBLIOGRAFÍA.....	141
ANEXOS	147

CUADROS

Cuadro 1 Formatos de la primera versión de la cartilla de derecho penitenciario.	92
Cuadro 2 Número total de hombres y mujeres privadas de la libertad.	100
Cuadro 3 Población con enfoque diferencial	103
Cuadro 4 Entrevista realizada a personas privadas de la libertad	107
Cuadro 5 Entrevista realizada a personas privadas de la libertad	109
Cuadro 6 Formatos actualizados y eliminados	128
Cuadro 7 Nuevos formatos agregados	131

LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 La Política Crimina se encuentra en un Estado de Cosas contrario a la Constitución Política.....	69
Ilustración 2 Sobre la estructura de la primera edición de la cartilla práctica.....	94

RESUMEN

TITULO: ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO A LA CORPORACIÓN EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO PENITENCIARIO SOBRE MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.*¹

AUTORA: DIANA MILDRETH JAIMES DÍAZ.**

PALABRAS CLAVE: DERECHOS HUMANOS, CÁRCEL, PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DERECHO PENITENCIARIO, ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL.

DESCRIPCIÓN: El documento que se presenta a continuación da cuenta del trabajo desarrollado en la práctica jurídico-social desarrollada en la Corporación Equipo Jurídico Pueblos, que tuvo por objeto la actualización de la Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario en aras de aportar a las personas privadas de la libertad una herramienta jurídica útil para la defensa de sus derechos humanos.

El presente trabajo está organizado en cuatro títulos. El primero de ellos, contiene la propuesta de práctica que orientó, metodológica y teóricamente, la ejecución del trabajo realizado con el Equipo Jurídico Pueblos.

El segundo título, contiene el primer informe, en el cual se expone y analiza el contexto que se vive al interior de las cárceles de Colombia desde el año 1998; y, se realiza una breve presentación de la primera edición de la Cartilla.

El tercer título, a través del cual se desarrolla el segundo informe, da cuenta de la caracterización de la población privadas de la libertad y de los derechos humanos que les son vulnerados.

Por otra parte, el cuarto título en el cual reposa el tercer informe, indica las características y los requisitos que deben ser cumplidos para el otorgamiento de los subrogados y beneficios penales; así mismo, se describe cuales fueron las modificaciones realizadas en los formatos de la primera edición de la cartilla y se indica cuales fueron formatos que se agregaron y eliminaron.

Finalmente, se comparte el producto de la presente práctica jurídico – social.

*Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias humanas. Escuela de derecho y ciencia política. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero – Magister en Derecho. Tutora: Gloria Amparo Silva Tovar – Magister en Derechos Humanos.

ABSTRACT

TITLE: LEGAL SUPPORT TO THE CORPORACIÓN EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS IN UPADTING THE CARTILLA PRÁCTICA ON PENITENCIARY LAW ON LEGAL AND CONSTITUTIONAL MECHANISMS FOR THE PROTECTION OF THE RIGHTS OF PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY.*

AUTHOR: DIANA MILDRETH JAIMES DÍAZ.^{2**}

KEYWORDS: HUMAN RIGTHS, PRISION, PEOPLE DEPRIVED OF LIBERTY, PENITENCIARY LAW, UNCONSTITUTIONAL STATE OF AFFAIRS.

DESCRIPTION: This document presents the work done during the internship juridical- social at Corporación Equipo Jurídico Pueblos, the purpose of which was to update the Practical Prison Law Primer in order to provide persons deprived of their liberty with a useful legal tool to defend their human rights.

The report is organized in four sections. The first one, contains a practical proposal that guided, methodologically and theoretically, the execution of the work carried out with the Team called Juridico Pueblos.

The seocndo one, presents the first report, which presents and analyzes the context that has existed inside Colombian prisons since 1998, and a brief presentation of the first edition of the Cartilla.

The third one, presents the second report with a characterization of the population deprived of liberty and the human rights that are violated against them.

On the other hand, for the fourth section , the third report is shared. This one, indicates the characteristics and requirements that must be met for the granting of subrogations and penal benefits; it also describes the modifications made to the formats of the first edition of the Cartilla and indicates which formats were added and eliminated.

Finally, the deliverable of this internship is shared.

* Degree work

** Faculty of Human science. School of law and Political science. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero – Magister en Derecho. Tutora: Gloria Amparo Silva Tovar – Magister en Derechos Humanos.

INTRODUCCIÓN

A través de la práctica Jurídico Social con el Equipo Jurídico Pueblos, se podrá hacer un acompañamiento jurídico a los procesos populares que resisten y luchan desde los territorios y las cárceles de Colombia. A su vez, este escenario es una posibilidad para que los estudiantes de Derecho de la Universidad Industrial de Santander, puedan conocer y analizar desde un punto de vista crítico las realidades inhumanas, sociales y jurídicas que se presentan en las cárceles del país.

El Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario ha sido declarado por la Corte Constitucional en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y fue reiterado en la sentencia T-762 de 2015; por las históricas y constantes falencias estructurales y de corrupción; la existencia de una política criminal reactiva e incoherente, la violación sistemática de derechos humanos, el hacinamiento, la falta de asistencia médica, la carencia de programas lúdicos y de trabajo, entre otros. Lamentablemente, a la fecha no se han tomado medidas idóneas que brinden una solución de fondo a esta problemática, que actualmente se ve agudizada por la pandemia del COVID-19.

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes son una realidad en las cárceles del país, que lamentablemente hasta el momento han sido invisibilizados por las diferentes institucionales estatales que se deben encargar de salvaguardar los derechos de las personas privadas de la libertad. De acuerdo a los informes realizados por la comisión de seguimiento a la sentencia t-388 de 2013, se descubrió que el INPEC ha implementado entre sus prácticas el uso excesivo de la fuerza, la utilización de armadas de letalidad reducida, el maltrato físico y psicológico a los familiares que realizan visitas, el uso de celdas de castigo y se tuvo conocimiento sobre las requisas abusivas realizadas constantemente.

En cuanto al derecho a la administración de justicia de las personas privadas de la libertad, existen problemáticas en torno a la atención de las áreas jurídicas dentro de las cárceles al no brindar las asesorías correspondientes para la defensa de los derechos y exigencias de las garantías. Cabe resaltar, que la negligencia del INPEC, genera falencias en la remisión y recepción de documentos como acciones de tutela, solicitud de subrogados penales, etc.

A nombre de la seguridad nacional bajo el parámetro de la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, se ha impuesto un derecho penal autoritario, bajo una política criminal punitivista y populista que contrario a tener un carácter preventivo de la comisión de delitos, se enfoca en la penalización de la pobreza; la criminalización de la protesta social; y, el desconocimiento de la naturaleza de los delitos políticos.

La improvisación de las medidas que se han tomado por parte de las instituciones Estatales para cesar la problemática de las cárceles y del sistema penal en general, no han brindado soluciones reales y eficaces. El ordenamiento jurídico en materia penal, contrario a ser garantista, se ha posicionado por la alta restricción de garantías y limitaciones para el acceso a penas alternativas a la privativa de la libertad en los centros de reclusión.

Ante el estado de cosas inconstitucionales (ECI) que pone al descubierto un panorama que atenta contra la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, y una pandemia que requiere de medidas preventivas imposibles de materializar en las cárceles del país, se torna como un imperativo el replanteamiento de la política criminal en Colombia para que se viabilice un sistema penitenciario más humano. Igualmente se torna necesario brindar a los/las detenidas políticas y sociales, herramientas jurídicas que junto al trabajo realizado desde organizaciones sociales permitan contrarrestar la sistemática vulneración de derechos humanos .

1.PROPUESTA PRÁCTICA JURÍDICO SOCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Desde hace 22 años con ocasión a la expedición de la Constitución Política de 1991, la Corte declaró en diferentes oportunidades la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria. En esta medida, en reiteradas ocasiones se han emitido órdenes a las diferentes ramas del poder e instituciones estatales para que se adopten estrategias idóneas y eficaces para superar la crisis que atraviesan los centros de reclusión del país; sin embargo, a la fecha no se han presentado soluciones de fondo que permitan concluir que dicho estado de cosas inconstitucional ha sido superado.

Por otro lado, los derechos humanos y los trámites administrativos al interior de las instalaciones de las cárceles del país, se ven frecuentemente limitados e incluso entorpecidos por las acciones y las omisiones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Motivo por el cual, las personas privadas de la libertad, requieren de herramientas jurídicas como una cartilla de derecho penitenciario que les permita defender sus derechos y exigir sus garantías.

El hacinamiento en el año 2020, conforme a lo expresado por el director del INPEC, se traduce a una sobrepoblación carcelaria del 53%, toda vez, que los centros penitenciarios y carcelarios del país tienen un total de 123.000 personas privadas de la libertad, a pesar de contar con tan solo 80.000 cupos en total. En esta medida, esta situación genera una enorme preocupación, toda vez que no existen los medios suficientes para garantizar condiciones de vida digna a los y las reclusas del país.

Desde 1998 (cuando se declaró por primera vez el estado de cosas contrario a la constitución en materia penitenciaria y carcelaria) el hacinamiento carcelario se suma a una de las muchas problemáticas que ha generado la precaria situación de

derechos humanos en los centros de reclusión. De las cuales resulta imperioso resaltar las falencias que han girando en torno a garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

Lo anterior, se evidencia ante la falta de una red conformada por médicos especializados que puedan atender urgencias y realizar diagnósticos tanto adentro como afuera de los establecimientos carcelarios. Por otro lado, tampoco se cuenta con un suministro de medicamentos o insumos médicos y una infraestructura que permita dar una atención idónea. A esto, se suma la falta de servicios públicos, y el suministro constante de agua que juega un papel fundamental en materia de sanidad y salubridad.

Conforme a lo anterior, las precarias condiciones en materia de salud que se presentan en las cárceles colombianas se han agudizado por el contexto de riesgo originado por la pandemia del COVID-19. Pues, la falta de agua potable, la precariedad en suministros médicos, la sobrepoblación carcelaria, entre otros factores, representan impedimentos para adoptar las medidas sugeridas por la Organización Mundial Para la Salud (OMS) para prevenir la propagación del virus, y brindar los cuidados necesarios a las personas que resulten contagiadas.

El Equipo Jurídico Pueblos junto a otras organizaciones de derechos humanos han trabajado con las y los presos políticos, y el movimiento nacional carcelario, lo que ha permitido emprender acciones para dignificar los derechos de la población carcelaria, esto a través de estrategias jurídicas, constitucionales y de trabajo organizativo.

Finalmente, se ha comprendido que dicho trabajo no debe recaer solamente sobre las organizaciones de derechos humanos, toda vez que es imprescindible brindar a la población privada de la libertad herramientas jurídicas que puedan emplear directamente sin depender constantemente de una/un profesional del

derecho- para solicitar subrogados penales, beneficios administrativos, o ejercer acciones constitucionales como derechos petición, tutela, entre otros, para defender sus derechos y mejorar las condiciones de vida al interior de los establecimientos carcelarios.

1.2 ALCANCE DEL TRABAJO.

Por medio del trabajo que se realice en el área de cárceles en coordinación con el área de litigio estratégico del Equipo Jurídico Pueblos, se pretende conocer la realidad de las cárceles del país para identificar los obstáculos que atraviesan las personas privadas de la libertad dentro de los establecimientos carcelarios. Una vez recolectada dicha información, se podrá reestructurar, actualizar y crear nuevos formatos para la Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario, elaborada por el Equipo Jurídico Pueblos y otras organizaciones de derechos humanos, en el año 2015. Y así, se podrá brindar a las personas privadas de la libertad una herramienta jurídica que contenga formatos de mecanismos legales y constitucionales de protección de derechos humanos, que puedan ser empleados autónomamente por personas privadas de la libertad.

1.3 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

Realizar desde el área de cárceles de la Corporación Equipo Jurídico Pueblos, la actualización de la Cartilla *Práctica de Derecho Penitenciario sobre mecanismos legales y constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad*.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar el contexto que se vive en las cárceles del país, a través de informes, sentencias y entrevistas realizadas a la población carcelaria o a quienes fueron presos políticos.
- Examinar la información recolectada, para identificar los mecanismos jurídicos que deben ser empleados por las personas privadas de la libertad, para salvaguardar sus derechos y obtener beneficios penales.
- Generar un documento insumo **que permita realizar una renovación a la primera edición del 2015**, de la Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario sobre mecanismo legales y constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad.
- Socializar el documento insumo para el manejo de la cartilla.

1.4 METODOLOGÍA.

La Investigación Acción Participativa que desarrolló el sociólogo Orlando Fals Borda, es la metodología que se empleará para llevar a cabo la práctica jurídico – social que se desarrollará desde el Equipo Jurídico Pueblos. Pues este método es el más idóneo toda vez que “...La IAP provee un marco dentro del cual la gente que busca superar situaciones de opresión pueda llegar a entender las fuerzas sociales operan y obtener fuerza en la acción colectiva. Sus funciones son a la vez cognitivas y transformadoras; produce conocimiento y lo vincula simultánea e íntimamente con la acción social.”³

³ SALAZAR, María Cristina. La investigación – acción participativa: inicios y desarrollos. Madrid. Editorial Popular S.A, 1992. p. 140.

A través de esta metodología, se pretende incentivar una investigación en la que estudiante y reclusas/os, generen acciones conjuntas –en el campo jurídico- para transformar la realidad, o aspectos de esta, de quienes se encuentran privados de la libertad.

A pesar de los impedimentos que se presentan actualmente por la pandemia del COVID-19, que ha conllevado al estado de excepción de emergencia sanitaria declarado en el país, se buscará tener un acercamiento con las personas privadas de la libertad para que expongan de primera mano sobre la precaria situación de derechos humanos que se vive dentro de las cárceles del país. Para tal objetivo, se pretende habilitar un espacio donde puedan participar personas que hayan estado privadas de la libertad, abogadas /dos de presos/as políticos, organizaciones sociales defensoras de derechos humanos, entre otras. Igualmente, se realizarán entrevistas telefónicas, y; se acudirá al estudio de informes y expedientes elaborados por la Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013.

Conforme a lo anterior, se pretende recolectar la información necesaria que permita reestructurar, actualizar y crear nuevos formatos para la Cartilla de Derecho Penitenciario sobre mecanismos legales y constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad.

Las actividades que se realizarán son las siguientes:

Fase I: Capacitación y diagnóstico.

- Estudio del Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en las cárceles de Colombia.
- Análisis de los informes e intervenciones realizadas desde Equipo Jurídico Pueblos y la Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013 en materia carcelaria.

- Revisión de la primera edición de la Cartilla de Derecho Penitenciario
- Revisión de los informes del INPEC.

Fase II: Criterios para la actualización de la cartilla.

- Caracterización de la población hacia la cual está dirigida la Cartilla.
- Contexto y fuente primaria: Relatos y entrevistas
- Estudio e identificación de subrogados penales.

Fase III: Documentación: (Reestructuración y actualización Final de la Cartilla de Derecho Penitenciario)

- Derechos violentados: Cuales derechos se han violentado
- Clasificación de los derechos violentados, para reestructurar la cartilla.
- Actualización de los formatos para la salvaguardar los DDHH, y solicitud de subrogados penales.
- Incorporación de nuevos formatos en caso de ser necesarios.
- Creación de folletos, audios y videos instructivos para facilitar el manejo de la cartilla.

1.5 INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN

1.5.1 Descripción de la organización o entidad.

CORPORACIÓN EQUIPO JURÍDICO PUEBLOS

En el año 2007 defensores y defensoras de derechos humanos de las ciudades de Bucaramanga y Bogotá, fundaron una corporación conocida actualmente como Equipo Jurídico Pueblos -EJP-, que fue constituida formalmente el siete (7) de marzo de 2013 en la República de Colombia, para la defensa y promoción de los derechos de los pueblos.

El Equipo Jurídico Pueblos, nació como una alternativa contrahegemónica, para realizar un trabajo jurídico, social, psicosocial y organizativo con los diferentes sectores populares como lo son los presos políticos, las víctimas genocidio, el movimiento estudiantil, procesos campesinos que desde los territorios resisten y defienden su soberanía, sindicatos, entre otros. Su radio de acción, se extiende en diferentes departamentos del país.

De igual manera, se ha caracterizado por su acompañamiento jurídico y en terreno a las jornadas de protesta en la ciudad de Bucaramanga y el área metropolitana. Por otro lado, el Equipo Jurídico Pueblos, también ha desarrollado importantes trabajos y proyectos que han permitido la articulación con diferentes organizaciones internacionales para ejecutar acciones de incidencia en favor de la defensa de los derechos humanos de las poblaciones vulnerables y estigmatizadas del país.

La Corporación Equipo Jurídico Pueblos se encuentra conformada por las áreas de defensas; representación de víctimas de crímenes de Estado; el área ambiental y de acompañamiento al territorio; el área psicosocial; el área de comunicaciones y el área carcelaria. Por ello cuenta con un equipo interdisciplinario compuesto por más de 20 personas entre las cuales se encuentran abogados/as, trabajadoras sociales, psicólogos/as, estudiantes, entre otros.

Así las cosas, las actuaciones que asume el Equipo jurídico Pueblos, se acotan en:

- i) La documentación, elaboración y análisis de casos donde se encuentran involucrados como posibles responsables agentes del Estado, Fuerza Pública, estructuras paramilitares, empresarios nacionales y extranjeros, terratenientes, ganaderos y palmeros, que han cometido o financiado violaciones a los derechos humanos; ii) el desarrollo del litigio estratégico a través de las defensas técnicas, el cual ha permitido una adecuada asistencia jurídica de las personas privadas de la libertad por razones políticas o por su condición de opositor/a. La adopción de esta,

como población beneficiaria, responde al mayor riesgo que enfrenta, de vulneración de garantías judiciales; iii) el acompañamiento a quienes viven la prisión y luchan en este contexto adverso, por los derechos humanos de todas/os.

El Equipo Jurídico Pueblos, siempre se ha caracterizado por el trabajo jurídico, político y organizativo que ha realizando con los detenidos/das políticas y toda la población carcelaria en general. Conforme a las circunstancia sociales y económicas, y los tratos crueles e inhumanos que se ve obligada a enfrentar la población carcelaria. Desde el EJP en coordinación con diferentes organizaciones de Derechos Humanos, colectivos artísticos, profesores /as de diferentes universidades del país, ex detenidos políticos, familiares de presas y presos políticos, estudiantes, entre otros, se han articulado estrategias para visibilizar la realidad carcelaria del país y se ha fomentado la creación de contrapropuestas al modelo carcelario represivo que predomina actualmente en Colombia.

1.6 MARCOS DE REFERENCIA

1.6.1 Marco de antecedentes jurídicos

Constitución política de Colombia: Entre las principales características de la Constitución Política de 1991, se destaca un amplio catalogo de derechos fundamentales que giran en torno a la protección de la dignidad humana de los ciudadanos y ciudadanas.

En esta medida, los derechos al debido proceso , a la administración de justicia, a la dignidad humana, entre otros, adquieren la connotación de incólumes, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden ser restringidos ni suspendidos, para ningún ser humano, incluso aquellos que se encuentren privados de la libertad por haber adquirido la condición de sindicados o condenados.

Bajo esta lógica, la Corte Constitucional, en Sentencia T-861 de 2013, recalcó que el artículo 5 de la Carta Política:

“reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona, como quiera que los privados de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios jamás pierden su calidad de individuo de la especie humana y de sujetos de derecho, se deriva que conservan intacta e intocable su dignidad humana como derecho iusfundamental”⁴

La protección de la dignidad humana como eje central del Estado Social y Democrático de Derechos cobra especial relevancia cuando se trata de personas que por sus características se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad, como es el caso de aquellas privadas de la libertad bajo la guarda, sujeción y cuidado del Estado. Por lo tanto, el funcionamiento de las instituciones y de los procesos de resocialización, deben obedecer a los lineamientos expuestos por la Carta Política de 1991 y de la dignidad humana.

Código Penal: Con la Constitución Política de 1991, Colombia se constituyó como un Estado Social y Democrático de Derechos.⁵ Esta concepción de Estado, permitió una reconfiguración jurídica y política, conforme a la cual se estructuró un nuevo código penal, con valores y principios, acorde al nuevo modelo Estatal. En esta medida, con la ley 599 de 2000 se ha buscado salvaguardar los derechos de las víctimas y a su vez garantizar los derechos y garantías de los infractores de la ley penal.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-861. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-861-13.htm>

⁵De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia de 1991, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el Código Penal colombiano -Ley 599 de 2000- , el legislador se encargó de recopilar y tipificar las acciones que al transgredir bienes jurídicos protegidos por el Estado, adquieren la connotación de conductas punibles. De ahí, que a cada tipo de penal se le haya adicionado su respectiva pena aplicable a toda persona que cometa un delito.

En el título primero del Código Penal Colombiano, se prevé que “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”⁶ Igualmente, se presentan parámetros básicos del derecho penal, que obedecen a las limitaciones establecidas por la Constitución Política, acorde a los lineamientos de la dignidad y del Estado Social de Derecho.

Conforme a la humanización y proporcionalidad de la pena, el legislador también se ha encargado de adicionar los beneficios y subrogados penales, con sus respectivos requisitos objetivos y subjetivos, modificados por la ley 1709 de 2014.

Finalmente, en Colombia se ha reformado en reiteradas oportunidades la ley 599 del 2000, para dar solución al alto índice delictivo que existe en el país. Dichas reformas se han presentado bajo el pretexto de ser las respuestas idóneas para enfrentar la criminalidad, el hacinamiento carcelario, etc. No obstante, este tipo de acciones indican una inestabilidad legislativa, que permite entrever la falta de concepción político-criminal que tiene el legislador.

Ley 65 de 1993:El 19 de agosto de 1993, en el periodo presidencial de César Gaviria Trujillo, fue sancionada y promulgada la ley 65 conocida como el Código

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (24 , julio, 2000). Por la cual se expide el código penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000.

Penitenciario y Carcelario, que reunió y unificó la legislación penitenciaria, bajo los lineamientos del Estado Social de Derecho que caracterizó la Constitución Política de 1991.

Igualmente, la relevancia que adquirió la dignidad humana en todas las esferas del derecho penal y en materia carcelaria, permitió regular a través del artículo 5 que “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.”⁷

La ley 65 de 1993, aplicable a todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia, se encargó de establecer un régimen jurídico especial para todas las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Por tal razón, la ley 65 de 1993 se encargó de la ejecución de las penas privativas de la libertad – ejecución de las sentencias penales-, la detención preventiva, beneficios administrativos etc., bajo la dirección administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. No obstante, el artículo 7 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 15 de este código, expuso que “El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía

⁷ Ibídem.

administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.”⁸

Al INPEC le ha correspondido la obligación de crear y garantizar programas que permitan cumplir el fin de la pena que consiste en la resocialización del infractor de la ley penal. Para ello, es fundamental la implementación de actividades académicas, artísticas, culturales, entre otras, que se adapten a las necesidades de las personas privadas de la libertad.

El tratamiento penitenciario cuenta con las siguientes fases de ” 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.4. Mínima seguridad o período abierto.5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.”⁹ Como se puede notar, en la medida que se avance de fase, aumentan los beneficios y disminuyen las restricciones. Ahora bien, en el cambio de fase, inciden diferentes factores, entre ellos la aplicación de herramientas de evaluación y control sobre el comportamiento del condenado o sindicado.

EL proceso de resocialización es progresivo, y su estudio recae sobre el Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento carcelario, conformado por grupos interdisciplinarios de abogados, médicos, miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, etc.

Permitir que las personas privadas de la libertad puedan acceder a un cambio de fase, es fundamental en el proceso de resocialización, toda vez que les da la posibilidad de solicitar beneficios penales, y administrativos como los del artículo

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65(19, agosto, 1993). Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993.

⁹ Ibídem.

146 de esta ley, para obtener mejores condiciones de vida en el establecimiento carcelario, o la posibilidad de aspirar a una medida o condena diferente a la intramural.

El Código Penitenciario y Carcelario, ha sido reformado por el decreto 2636 de 2004, a través del cual se modificaron aspectos de la finalidad de la detención preventiva, funciones del INPEC, funciones de la Policía Judicial, visitas de inspección y garantías, entre otros; por otro lado, el decreto 2553 de 2014, que a su vez fue modificado por la Ley 1709 de 2014, modificó la permanencia de los niños y niñas que conviven con sus madres al interior de las cárceles de mujeres; y, finalmente la ley 1709 de 2014, que ha tenido gran relevancia en materia penal del ordenamiento jurídico, se caracteriza por los cambios del enfoque diferencial, las cárceles y pabellones de detención preventiva, entre otros.

Este tratamiento de resocialización ha sido altamente cuestionado porque se asume como un tratamiento de método conductista, que no genera un verdadero proceso de resocialización, un claro ejemplo de ello es el alto índice de reinserción que existe en el país; la perduración del estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país, caracterizado principalmente por el hacinamiento, la falta de garantías jurídicas, la constante vulneración de derechos humanos a la salud, a la educación, al trabajo, al acceso a la administración de justicia, entre otros; que imposibilitan cumplir con la finalidad del tratamiento penitenciario.

Sentencia T-388 de 2013: En la sentencia T-388 de 2013, la sala de Revisión, estudio 9 expedientes de acción de tutela, por la violación de derechos fundamentales de personas privadas de la libertad, en los siguientes 6 establecimientos carcelarios del país: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, COCUC (Expediente T3526653); Cárcel la Tramacúa de Valledupar (Expediente T-3535828); Cárcel Modelo de Bogotá; Establecimiento Penitenciario y carcelario de Barrancabermeja (expediente T-3805761); Cárcel Bellavista de Medellín EPMSC; y San Isidro de Popayán EPAMSCAS. En todos los

casos, se le solicitó a la Corte tomar medidas para cesar la sistemática violación de derechos humanos y la falta de garantías para garantizar una vida digna de quienes se encuentran dentro de los centros de reclusión, en calidad de sindicados/as y condenados/as.

En esta ocasión la Corte, planteó los siguientes problemas jurídicos:

“¿Violan las autoridades acusadas por los diferentes accionantes los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la resocialización, por las condiciones de reclusión, ocasionadas, en especial, por el grave hacinamiento que atraviesan estas instituciones, a pesar de que tal situación de los centros penitenciarios y carcelarios es un asunto estructural que no le compete específicamente a ninguna de las autoridades acusadas? Y, ¿debe un juez de tutela tomar medidas de protección concretas y específicas ante la solicitud de una persona privada de la libertad, por las violaciones a las cuales está siendo sometida en la actualidad –debido a la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario–, a pesar de que la Corte Constitucional ya se había pronunciado en el pasado al respecto, en una sentencia en la que declaró el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general?”.¹⁰

Para resolver el segundo problema jurídico, la Corte, aclaró que el estado de cosas del sistema carcelario de 1998, no era el mismo que se presentaba en el 2013. A pesar de existir factores en común, se decidió realizar un análisis independiente. Entre las falencias que se presentaban en esta oportunidad, se resalta la vulneración de los derechos humanos por la falta de agua potable, por las

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388 de 2013. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

limitaciones para el acceso a la administración de justicia, las fallas en el servicio de salud, la sobrepoblación de reclusos y reclusas, la falta de un enfoque diferencial acorde a sus condiciones excepcionales¹¹, etc.; es decir, en esta oportunidad, la Corte amplió su campo de estudio, y por supuesto, el de decisión.

La Corporación, detectó cuatro (4) problemáticas principales que aquejan el sistema carcelario: hacinamiento, inseguridad y criminalidad; tratos crueles, inhumanos e indignos; violación grave y sistemática del derecho a la salud; y , el incumplimiento de las órdenes judiciales de protección. Para tales efectos, se determinó:

“(i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales; (iv) las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos; (v) las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario, comprometen la intervención de varias entidades, requiere un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal importante; y (vi) si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor a la que ya existe.”¹²

¹¹ Grupos de población reclusa con características específicas de etnia, afrodescendientes, edad, nacionalidad, discapacidad física, condición de madre gestante o lactante, que los distinguen del resto de la población sólo en cuanto requieren de un acompañamiento especial dirigido y unas acciones adecuadas a su condición

¹² Ibídem.

Es preciso señalar que el Sistema Penitenciario y Carcelario de Colombia, históricamente ha desconocido la dignidad humana, en la medida que se ha caracterizado por la reiterada y sistemática vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Así las cosas, la prácticas inconstitucionales asumidas por las diferentes entidades que han deshumanizado la vida de las personas dentro de los centros de reclusión, resultan incompatibles con el Estado Social de Derecho.

De esta providencia, se resalta, que la Corte, dio un salto cualitativo porque a comparación de la sentencia T-153 de 1998, indica que el hacinamiento no es el único problema que amerita una pronta solución, y que esté junto al resto de falencias que originaron el ECI, se deben abordar desde la política criminal. No obstante, la política criminal colombiana es reactiva, incoherente, punitivista e ineficaz; que contrario a dar una solución al ECI, lo agudiza al fomentar el uso excesivo del castigo como la principal herramienta del Estado para dar respuesta al delito.

Conforme a las anteriores consideraciones, se expone que no existe una Política Pública coherente, que cuente con un diseño e implementación que permita un verdadero ejercicio del derecho a la resocialización como fin de la pena – derecho restaurativo-. Se amerita la intervención del Estado, a través de planes laborales, programas educativos, análisis de casos concretos, y todas aquellas actividades direccionadas ha incidir positivamente en las personas privadas de la libertad.

Así las cosas, este proceso de resocialización no se puede materializar en el contexto hostil e inconstitucional que predomina en las cárceles colombianas . Es elemental renunciar a la política criminal que hasta el momento ha imperado en Colombia, esa política criminal que penaliza la pobreza y hace uso exclusivo del castigo; mientras hace caso omiso a realizar un estudio detallado de las causas del

delito, conforme a las estructuras económicas, sociales y políticas, que agudizan la pobreza y marginalidad social.

Uno de los grandes aportes de esta sentencia, es la creación de la regla de equilibrio decreciente. La cual consiste en limitar el ingreso de personas a establecimientos carcelarios donde exista una situación de hacinamiento grave y evidente, por lo tanto, tan solo será posible hacerlo, cuando: “(i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. Con esta regla, se pretendía no agudizar la problemática de hacinamiento en aquellos centros penitenciarios en los cuales existe sobrepoblación, no obstante, no ofrece una solución de fondo al Estado de Cosas Inconstitucional.”¹³

Conforme al alcance de la afectación de los derechos de las personas privadas de la libertad, el ordenamiento jurídico y la Carta Política de 1991, han establecido taxativamente que derechos como la acción de tutela, el debido proceso, el derecho a la defensa técnica, entre otros, no se pueden suspender ni restringir, toda vez, que conforme a su naturaleza deben permanecer incólumes, para garantizar la vida digna de quienes se encuentran privados de la libertad.

En cuanto al Acceso a la administración pública y a la administración de justicia de los reclusos, la Corte expone:

“Para una persona privada de la libertad, el derecho a presentar peticiones a la administración pública, especialmente a las autoridades penitenciarias y

¹³ Ibídem.

carcelarias, es de vital importancia. Es una herramienta básica que le sirve para proteger todos sus derechos. Muchas violaciones o amenazas pueden ser enfrentadas por las personas reclusas, mediante peticiones a las autoridades para que hagan algo, o que dejen de hacerlo. En caso de que esto no sirva, es imprescindible que las personas reclusas cuenten con un mecanismo para controvertir la respuesta de las autoridades, que se materializa o bien mediante procedimientos ante órganos de vigilancia y control del Estado y de defensas y promoción de los derechos fundamentales, o, por supuesto, frente a una autoridad judicial.”¹⁴

Ante la precaria realidad, la Corte no puede ordenar la excarcelación inmediata de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Pero dentro de sus facultades puede ordenar la creación y diseño de políticas que promuevan penas alternativas a la privativa de la libertad en establecimientos carcelarios, y aumente los subrogados penales, beneficios administrativos y demás medidas que permitan humanizar la pena o las condiciones de vida de los reclusos. Por otro lado, el INPEC y los establecimientos carcelarios también deben tomar medidas que permitan la efectiva reinserción social a través de un tratamiento penitenciario con enfoque diferencial, que se adapte a las necesidades de las mujeres, indígenas, etc.

Ante la tutela de un amplio conglomerado de derechos fundamentales de las personas sindicadas y condenadas que se encuentran en las cárceles de Colombia en un estado de cosas contrario a la constitución, la Corte emitió órdenes generales y específicas (brigadas de salud, brigadas jurídicas, reformas a la infraestructura), a diferentes entidades del Estado, sobre las cuales recae la obligación de garantizar los derechos humanos de la población tras las rejas.

¹⁴ Ibídem.

Establece criterios de seguimientos para solucionar el Estado de cosas Inconstitucional, conforme a lo ordenado, porque según lo señalado por la Corte, se quieren de acciones urgentes, complejas y estructurales, con una Política Criminal acorde al Estado Social de Derecho, para superar la situación inhumana de los centros penitenciarios de país.

Sentencia T-762 de 2015: En la sentencia T-762 de 2015, se estudiaron 18 expedientes que compartían similitudes fácticas y jurídicas, sobre la situación de las personas privadas de la libertad en 16 cárceles y penitenciarias ubicadas en las ciudades de Bucaramanga, San Rosa de Cabal, Pereira, Villavicencio, Bogotá, Medellín, Apartadó, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Sincelejo y Rodanillo.

En esta oportunidad, la Corte, reiteró que en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional, que requería medidas para reforzar las decisiones que ya se habían adoptado en la Sentencia T-388 de 2013, para superarlo. Declaró que ante una política criminal caracterizada por ser populista, reactiva e incoherente, y subordinada a la política de seguridad; se debían adoptar acciones para consolidar una política criminal acorde al Estado Social de Derecho.

La Corte, en su exhaustivo estudio, identificó como problemáticas estructurales:

- 1) Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos: Esta problemática estructural, se liga directamente al mal manejo que ha tenido históricamente la política criminal colombiana. La falta de una estructura idónea, afecta los diferentes espacios colectivos y personales en los cuales se desenvuelve una persona privada de la libertad en un centro de reclusión.

El alcance de esta problemática, impide que las personas privadas de la libertad cuenten con espacios aptos para dormir, para realizar actividades de recreación, trabajo y estudio, contar con suficientes baterías sanitarias, entre otros. En la práctica no se está aplicando la regla del equilibrio decreciente, creada en la sentencia T-388 de 2013; no se aumentó la construcción de cupos carcelarios, bajo las mínimas condiciones de dignidad y subsistencia; y finalmente “sigue existiendo, una insuficiencia de los recursos destinados a la financiación de la política penitenciaria y carcelaria y la política criminal.”¹⁵

2) Reclusión conjunta de condenados y sindicados: El número de sindicados aumentó, debido a que en la práctica las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, no se aplican como la excepción, si no como la regla general.

De esta manera, las falencias que se presentan en el sistema penal, la demora excesiva en resolver los procesos, la saturación del aparato judicial, entre otros, han conllevado a que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad se conviertan en condenas anticipadas. En las cárceles de Colombia, se presenta un gran número de personas sindicadas, que desconocen su situación jurídica y ven afectado su derecho de presunción de inocencia al estar innecesariamente privadas de la libertad. La Corte detectó que a pesar del enfoque de resocialización y la disparidad que recae sobre la población sindicada y condenada, no existe un tratamiento diferenciado acorde a las necesidades que los caracteriza.

¹⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-762 de 2015. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

- 3) Deficiente sistema de salud en el sector penitenciario y carcelario: Se pudo identificar que existen demoras excesivas para brindar atención médica a las personas privadas de la libertad; no se cuenta con la presencia del personal médico al interior de los centros de reclusión, lo que genera dilataciones injustificadas en los procedimientos de salud, entre otros. Se torna necesario, implementar un servicio de Salud que le permita a la Población privada de la libertad, contar con los mínimos como la presencia de personal multidisciplinario, una infraestructura que permita la debida prestación del servicio dentro de los centros penales, suministro de medicamentos, etc.
- 4) Inadecuadas condiciones de salubridad e higiene en el establecimiento penitenciario y en el manejo de alimentos: Esta problemática parte de las falencias que existen en la infraestructura de los penales, por las precarias condiciones de las baterías sanitarias para el suministro del agua potable, o la falta de este servicio durante el transcurso del día. Las condiciones de higiene indignas atentan contra la salud y la debida alimentación, de las personas privadas de la libertad.
- 5) Una política Criminal Inconstitucional: La Corte, pudo identificar la existencia de una política criminal reactiva que ha optado por el “endurecimiento punitivo” y la prisión como mecanismo de “solución” para el fenómeno delictivo. Al encontrarse subordinada a las políticas de seguridad nacional, se transforma en una política criminal inconsistente, inestable y volátil.

En las tres fases o momentos de la política criminal (etapa de formulación y diseño; etapa de implementación de la política criminal; y etapa de implementación y ejecución de la política criminal), se presentan falencias por parte del Congreso, el Gobierno Nacional, entre otros, por adoptar

decisiones de forma reactiva sin fundamentos empíricos que son exentos de análisis reflexivos y detallados.

Al ser numerosas las dificultades que aquejan la Política Criminal Colombiana, la Corte se refirió a un “Estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos”, para lograr un cambio radical que permita erradicar progresivamente el ECI. Dicho estándar constitucional, se dividió de la siguiente forma:

- “a. La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio;
- b. La política criminal debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada.
- c. La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados.
- d. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales.
- e. La política criminal debe ser coherente.
- f. La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos.
- g. La política criminal debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos.
- h. La política criminal debe proteger los derechos humanos de los presos.”¹⁶

Estos preceptos, permiten concluir que de acuerdo con la posición de la Corte, la política criminal debe gozar de un carácter preventivo, garantista, con un derecho penal de ultima ratio donde el fin de la pena sea la resocialización del delincuente.

¹⁶ Ibídem.

En esta medida, el Tribunal, ordeno la vinculación de todas las entidades que hacen parte del proceso de formulación, monitoreo, vigilancia y control de las diferentes etapas de la política criminal. Más de 59 entidades de todas las ramas de poder publico, como lo son la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Republica, a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a los Ministerios de Justicia, Hacienda, Salud y Educación, al INPEC, a la USPEC, a las gobernaciones y a las alcaldías, etc., adelantar todas las acciones efectivas que den una pronta y efectiva solución a la situación descrita.

Ley 1709 de 2014: Con la ley 1709 del 20 de enero de 2014, se reformó la Ley 65 de 1993, la ley 599 de 2000 y la ley 55 de 1985. Su expedición, obedece a las medidas legislativas adoptadas conforme a lo ordenado en la sentencia T-388 de 2013, para reducir el hacinamiento en las cárceles del país, y flexibilizar los beneficios a los cuales pueden acceder las personas privadas de la libertad, un ejemplo de ello, son los permisos administrativos que permiten la salida del establecimiento carcelario por un lapso temporal de hasta 72 horas, para tener un mayor acercamiento a la sociedad civil y hacer menos restrictiva la pena.

Con esta norma se pudo reconfigurar gran parte del régimen jurídico, por ejemplo, se modificaron los requisitos para conceder la prisión domiciliaria – adicionando el artículo 38B al Código penal-; modificó el artículo 63 de la ley 599, para facilitar la suspensión de la ejecución de la pena; entre otros. Realizó un amplio número de modificaciones en materia de subrogados penales, con el ánimo de descongestionar los centros de reclusión.

En materia de la Ley 65 de 1993 actualizó (modernizó) el régimen penal en aspectos como el trabajo y todas aquellas actividades enfocadas en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, y la seguridad en los ERON.

En materia de salud, se diseñó un sistema para la población privada de la libertad, regulado por el decreto 2245 de 2015 que desarrolló los artículos 65 y 66 de la ley 1709, que a su vez fue modificado por el decreto 1142 de 2016. Cabe destacar que también se encargó de regular otros aspectos como la clasificación de los centros de reclusión, las medias para traslados, etc.

A través de la ley 1709 de 2014, se modificó el artículo 68A del Código Penal¹⁷, en el cual se establece como criterio objetivo que las personas que hayan incurrido en la comisión de los delitos incorporados taxativamente en el inciso segundo de dicho artículo, no podrán solicitar beneficios o subrogados penales. A pesar de que la ley 1709, ya había excluido a un amplio conglomerado de delitos para obtener estos

¹⁷ ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de . El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

beneficios; la ley 1944 de 2018, modificó nuevamente el artículo 68A del Código Penal, y agregó más delitos, dando como resultado que actualmente hayan más de 30 conductas penales a las cuales no se les puede conceder los subrogados penales de ley.

Para otorgar un subrogado penal, los Jueces de la República, antes de realizar un estudio detallado de la solicitud, se limitan a verificar si el delito por el cual ha sido condenada la persona, se encuentra en la lista del artículo del 68A. Por consiguiente, no se hace un análisis subjetivo del comportamiento del condenado, sus particularidades familiares, y demás elementos que le permitan confirmar si el fin resocializador de la pena, se puede materializar con un medio menos lesivo que la cárcel.

Los subrogados penales, obedecen a una política criminal con una orientación humanizadora de la pena, la cual debe ser necesaria, útil y proporcional para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización. Esto quiere decir que si los mismos fines pueden lograrse a través de otras figuras, debe preferirse la más favorable para garantizar la dignidad del condenado, dado que la más restrictiva dejaría de ser necesaria y útil.”¹⁸ Como se puede ver, el legislador, conforme a su libertad de configuración y bajo el pretexto de emplear políticas para confrontar los comportamientos delictivos que aparentemente son de alto impacto social, ha expedido normas contradictorias al derecho penal colombiano y a los fines de la pena.

Por otro lado, esta ley, en sus artículos 79, 97 y 98, reafirma la obligación que le asiste al Estado de otorgar a quienes se encuentren privados de la libertad – independientemente de su condición de condenados o sindicados- la posibilidad de acceder a diferentes programas de estudio, trabajo, entre otras actividades, que

¹⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit.

permitan redimir la pena. Sin embargo, estas actividades se han visto limitadas por la escasez de cupos, el hacinamiento; la falta de trámites administrativos por parte del INPEC al no remitir los documentos a los Juzgados y no permitir la actualización de las bases de datos.

De lo anterior se concluye que el ordenamiento jurídico sigue siendo punitivista y restrictivo, un claro ejemplo, es que a pesar de la aplicación de la ley 1709 de 2014, que tenía como propósito descongestionar las cárceles del país, actualmente, 6 años después de su promulgación, el hacinamiento se ha mantenido en un alto porcentaje; y son pocas las personas, que pueden acceder a los beneficios y subrogados penales.

1.6.2 Marco teórico. El Estado Colombiano, a través de políticas gubernamentales que obedecen a los intereses del gobierno de turno, ha implementado diferentes medidas económicas, culturales, penales, entre otras, para regular la organización de la sociedad y las funciones de las instituciones; y por supuesto, los derechos, deberes y libertades que le asisten a cada uno de los ciudadanos/as. Así las cosas, en el ejercicio de las libertades que se otorgan, los seres humanos pueden incurrir en la comisión de conductas que alteran el orden público y transgreden bienes protegidos por el ordenamiento Jurídico.

El régimen de justicia colombiano, sustenta el poder penal a partir de la expedición de leyes que tipifican ciertos comportamientos de los hombres y mujeres como delitos; y paralelamente, establece el campo de acción de la administración de justicia penal para la imposición del castigo y la cuantía de las penas. Conforme a lo anterior, se ha acudido al uso de la política criminal para explorar y localizar el fenómeno delictivo.

“la política criminal tiene que ver con la ‘criminalización primaria’ o definición de un comportamiento como delito, que es su fase legislativa; igualmente se

vincula con la ‘criminalización secundaria’, esto es con la determinación de un individuo como responsable de un crimen ya establecido por la ley, que es el problema de la judicialización o investigación criminal de los hechos punibles; y finalmente también se vincula con la ‘criminalización terciaria’, esto es, la ejecución y cumplimiento de la sanción penal por parte de una persona declarada responsable de un crimen, que es la fase de ejecución penitenciaria.”¹⁹

La Política Criminal en Colombia, ha adoptado un carácter estrictamente represivo, y se ha utilizado para fines electorales, económicos y para salvaguardar el bienestar individual sobre el colectivo. Al direccionarse conforme a los lineamientos ideológicos de la clase en el poder, ha penalizado la protesta social, la lucha popular y todo el accionar que ponga en peligro el statu quo, sin tener en cuenta que “Una política criminal fundada en el castigo sin contar con los límites que le impone el Estado Social Democrático de Derecho, deja de ser una Política Criminal preventiva para convertirse en una Política Criminal represiva, y autoritaria.”²⁰

Al ser el delito un fenómeno multidimensional, se torna imprescindible rastrear el origen del mismo, y contar con políticas que solucionen las problemáticas personales, académicas, laborales y todos aquellos obstáculos que no permiten materializar una vida digna de los ciudadanos y ciudadanas que se ven obligadas a delinquir. La abogada española Nieves Sanz, ha planteado que la existencia de una política económica que tiene efectos de marginación y desigualdad en un alto porcentaje de la población, puede generar conflictos sociales que obligan a las personas a delinquir y atentar contra la propiedad privada o el régimen.

¹⁹ Informe Final: “Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano”, realizado por la Comisión Asesora de Política Criminal. Pág. 17.

²⁰ SANZ MULAS, Nieves. Política criminal presente y futuro. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018. P.35.

De tal forma, se debe desistir de una Política Criminal “reactiva, improvisada, basada en los casos más graves, y por lo tanto, poco reflexiva, incoherente con la realidad – a través de la incorporación a la red punitiva de casos que no interesan al derecho penal, donde se penaliza la cultura de la gente-, con falta de perspectiva clara de los Derechos humanos, específicamente frente a los particulares desafíos de pobreza, desigualdad y discriminación del contexto”.²¹ El tratamiento penitenciario no se debe analizar exclusivamente desde una perspectiva jurídica bajo los lineamientos del positivismo, ya que la criminalidad es una problemática social, que requiere de un estudio pluridimensional por parte de la sociedad, y de los diferentes mecanismos de control y de justicia.

Según la teoría del derecho penal del enemigo interno, desarrollada por Gunter Jakobs la población se divide en dos: ciudadanos y enemigos. Para el autor, los ciudadanos al delinquir atentan contra bienes jurídicos que aparentemente no ponen en peligro la seguridad nacional y el poder de quienes ostentan el monopolio estatal, es decir, recaen en conductas u omisiones que encuentran su fundamento en intereses personales que amenazan la vida, la libertad sexual, la integridad, entre otros. Por otro lado, quienes son catalogados como enemigos, son aquellos individuos que aparte de alterar el orden público, ponen en peligro la estructura política y jurídica del poder, lo que automáticamente les hace desmerecer su condición de ciudadanos con derechos y deberes, porque dada la amenaza que representan no gozan de los mismos beneficios penales, de los otros sospechosos, acusados o condenados que si son considerados ciudadanos.

Es así como se asume un derecho penal que toma como fuente de peligro al sujeto por quien es, mas no por lo que hace, y bajo esta línea, la abogada Nieve Sanz Mulas, concluye que “el diferente (que hoy por no solo es el terrorista, sino también el parado, el gitano, el extranjero, etc.) no tiene cabida pues no resulta funcional al

²¹ Ibídem., P 71.

sistema, por lo que frente a él se buscan políticas de efectividad, donde el Derecho Penal, actúe como mero disciplinamiento.”²² Siguiendo la línea argumentativa de Nieves Sanz, el Derecho Penal del Enemigo, también tiene un carácter simbólico, porque ha sido empleado por los gobernantes al servicio del capitalismo, para no dar una solución real a las problemáticas internas de cada Estado, y se ha instrumentalizado sin importar si se atenta contra la dignidad de las personas privadas de la libertad.

En Colombia, bajo el pretexto del conflicto armado de carácter no internacional y la lucha contra el narcotráfico, se ha aplicado un derecho penal del enemigo interno, que “desfavorece la pretensión de las garantías penales y la proporcionalidad de las penas, juzgando bajo el mismo rasero a quienes forman parte de las organizaciones criminales y a quienes no(...) Razón por la cual la lucha contra la macrocriminalidad afecta no solo la pacífica convivencia del pueblo por el enfrentamiento, sino que además victimiza al ciudadano penalmente, al imponérsele penas exageradamente altas (por ejemplo penas por porte ilegal de armas de fuego hasta de 18 a 22 años)”²³. De lo anterior se extrae que en Colombia el uso del derecho penal del enemigo es una teoría que los legisladores y jueces han acogido en sus prácticas jurídicas, al imponer penas desproporcionadas que difieren de los principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia, es un sistema mixto que ha adoptado los lineamientos de la escuela latina que se caracteriza por dar un supuesto trato pedagógico a la pena; y por otro lado, asume presupuestos de la escuela anglosajona, que parte de un tratamiento penitenciario en el que se busca tener un control total de los reclusos, con excesivas restricciones, custodia,

²² Ibídem., P 90.

²³ Ibídem., P 93.

vigilancia, entre otros mecanismos que se desarrollan en el marco de la psicología conductista.

En el marco del Plan Colombia, “el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Embajada de los Estados Unidos suscribieron un convenio para desarrollar un plan de mejoramiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, mediante la ejecución de acuerdos de asistencia técnica y económica”²⁴ para poder implementar medidas de seguridad al interior de las cárceles y disponer de un control total de los reclusos conforme a lo planteado por la escuela anglosajona. No obstante, estas medidas han conllevado al maltrato y la violación sistema de derechos humanos de las personas que se ven obligadas a permanecer en los centros de reclusión.

Bajo esta perspectiva, es necesario resaltar que los postulados positivistas y conductistas del tratamiento tradicional y las condiciones materiales de las cárceles, convierten los fines resocializadores y de readaptación, en un mito porque “es una paradoja educar para la libertad en condiciones de ausencia de libertad”²⁵. La prisión no puede ser entendida como un espacio de reserva que se emplea para segregar y vulnerar los derechos de las personas privadas de la libertad.

“La cárcel evolucionó transformando su practica del cuerpo hacia el daño de la honra; del cuerpo extrajo fuerza de trabajo, que equivale a su costo \$ y posteriormente dio su equivalente en tiempo. Por lo tanto la Cárcel es igual a encierro + espacio + tiempo. Pero como tiempo es el Sistema Judicial (tiempo de encierro legal) y espacio es Sistema Penitenciario (administración en centros) queda como resultado: Cárcel = encierro + Sistema Judicial + Sistema Penitenciario. De este análisis queda un planteamiento, lo que se transforma en la cárcel no son las

²⁴ ACOSTA MUÑOZ, Daniel. Sociología en el Penitenciarismo: Prácticas de integración social. Bogotá. Ministerio de Justicia.

²⁵ MIR PUIG, Santiago. ¿Qué queda en pie de la resocialización? Análisis sociojurídico, Citado por ACOSTA MUÑOZ, Daniel. Sociología en el Penitenciarismo: Prácticas de integración social. Bogotá. Ministerio de Justicia.

personas sino el tiempo de encierro.”²⁶ Esto se reproduce bajo una dinámica, que ha rodeado a la cárcel desde su origen como bien lo ha planteado Foucault: Se promueven disciplinas para incitar la docilidad y utilidad, dentro de una lógica del poder para salvaguardar la riqueza.

En Colombia, desde 1998 se han violado sistemáticamente los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. El sistema penitenciario, en cuanto a la administración de las cárceles y el trato de los reclusos/as, se ha limitado a reforzar la seguridad y en materia de resocialización ha sido inoperante a la hora de ejecutar las tareas pedagógicas o rehabilitadoras dentro de los centros penitenciarios.

Finalmente al hablar de la administración penal, también es necesario traer a colación, el déficit del Sistema de Justicia Penal, al imponer la cuantía de las penas y su cumplimiento. Es fundamental tener una posición crítica y analítica del fenómeno penitenciario, para adoptar una política criminal acorde al Estado Social de Derecho, que permita plantear y materializar estrategias alternativas a las penas privativas de la libertad.

1.7 MARCO CONCEPTUAL

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL: Es una decisión Judicial a través de la cual la Corte Constitucional, declara la masiva y sistemática violación de derechos humanos de un número significativo de personas en algunas situaciones particulares donde la magnitud del problema permite concluir que los postulados de la Constitución Política carecen de aplicación y efectividad. La magnitud de la problemática que da lugar al ECI, no surge esporádicamente, pues, se concibe como el resultado de prácticas u omisiones por parte de todas la autoridades

²⁶ Ibidem. P. 103.

públicas, que con su actuar configuran una realidad contraria a los principios y derechos consagrados en la Constitución Política.

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.”²⁷

Por consiguiente, se requiere que la Corte Constitucional, actuando como la entidad judicial encargada de velar por la integridad y aplicabilidad de la Constitución Política, emita órdenes al Gobierno Nacional para que junto al legislador, profieran políticas que sean ejecutadas por las diferentes instituciones a través de programas y acciones urgentes, que logran cambios estructurales y eficaces para superar el ECI.

²⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2004. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

HACINAMIENTO CARCELARIO: La real academia española, define el hacinamiento como: “amontonar, acumular, juntar sin orden.”²⁸ EL hacinamiento Carcelario, es la existencia de la población reclusa (entre sindicados y condenados) que superan la capacidad de cupos existentes en los diferentes Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional (ERON); es decir, es la sobrepoblación de personas privadas de la libertad, que no cuentan con un espacio suficiente y digno en las celdas, áreas comunes como ranchos, baños, talleres, Aulas de clases, etc. En el caso colombiano, el hacinamiento se presenta como una de las principales problemáticas del sistema penitenciario y carcelario, del cual se derivan la afectación de un amplio conglomerado de derechos y de la dignidad humana. Sus causas son de origen estructural, institucional y legislativo, motivo por el cual, se ha venido agudizando sin que se hayan implementado estrategias reales que permitan presentar una solución de fondo a esta problemática.

ACCIÓN DE TUTELA: Es un mecanismo de protección, empleado por cualquier persona para que un Juez de la república, ordene la protección inmediata de los derechos fundamentales que pueden estar siendo vulnerados o amenazados, según el caso, por la acción u omisión de entidades privadas, públicas o particulares . La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.”²⁹

²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> julio, 2020.

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Tomado de: <http://www.torras.co/noticias/que-es-una-accion-de-tutela/69>

DERECHO DE PETICIÓN: Es un derecho contemplado en la Constitución Política de 1991 y regulado por la ley 1755 de 2015, a través del cual los ciudadanos y ciudadanas, pueden solicitar información, presentar solicitudes a entidades públicas y privadas. . El artículo 23 contempla: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.³⁰

ASESORÍA JURÍDICA: Servicio y acompañamiento a través del cual se brinda una información con contenido jurídico dirigido a ofrecer una solución a un conflicto o situación específica.

POLÍTICA CRIMINAL- “La política criminal ha sido definida por esta Corte como el conjunto de respuestas que un Estado adopta para hacer frente a las conductas punibles, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción. En esa medida, busca combatir la criminalidad a partir de diferentes estrategias y acciones en el ámbito social, jurídico, económico, cultural, administrativo y/o tecnológico, entre otros.”³¹

CONDENADO: Persona que a través de sentencia judicial ha sido declarada autora o participe de un hecho delictivo y se le impone una condena.

SINCIDADO/A: Persona que está siendo investigada en un proceso penal, por la posible comisión de un hecho punible.

INTERNO: “Persona privada de su libertad, por imposición de una medida de aseguramiento o una pena privativa de la libertad. Recluso. Reo.”

³⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 23.

³¹ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit.

SISTEMA CARCELARIO: Para entender en totalidad este concepto, es necesario resaltar que el sistema carcelario no se limita exclusivamente a la construcción de prisiones y sus características físicas (edificios con celdas, estructuras del panóptico, etc). “El sistema carcelario no es sólo la institución prisión. El sistema carcelario reúne en una misma figura unos discursos y unas arquitecturas, unos reglamentos coercitivos y unas proposiciones científicas, unos efectos sociales reales y unas utopías invencibles, unos programas para corregir a los delincuentes y unos mecanismos que solidifican la delincuencia” ³²

La prisión es un elemento o una de las tantas instituciones empleadas por el Estado para ejercer un control Social. Desde su origen, su uso se ha ligado a la preservación del modelo capitalista. La prisión, es una forma de castigo/pena relativamente nueva en la historia de la humanidad, que se propone la reparación del daño causado y la resocialización del delincuente, conforme a un control disciplinario capitalista, que los priva de la libertad y los somete a un régimen de vida indigno. Finalmente, el artículo 143 de la ley 65 de 1993, expone “El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”.³³

BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES: Son mecanismos penales creados por el ordenamiento jurídico para humanizar y sustituir la pena. Bajo el fundamento de la humanización del derecho penal, se pretende otorgar penas más favorables a quienes se encuentran privados de la libertad. Para conceder los beneficios y

³² FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores Argentina S.A., 2002. p. 268.

³³ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Op. Cit.

subrogados, el operador judicial, debe hacer un detallado análisis de los fines de la pena, eso sí, teniendo como marco orientador los requisitos objetivos establecidos por el ordenamiento jurídico y las condiciones subjetivas que se presentan en cada caso.

En el caso Colombiano, existen los subrogados y beneficios penales, y beneficios administrativos. En el Código Penal, se regulan los siguientes mecanismos sustitutivos: Suspensión de la ejecución de la pena, libertad condicional, reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, prisión domiciliaria y vigilancia electrónica; “se trata (de) beneficios penales (...), que son además parte del tratamiento penitenciario e individualizadores de la pena de prisión, que evalúan su necesidad de ejecución y por ello pueden modificarla y en dado caso, extinguirla.”³⁴. Por otro lado, el Código Penitenciario y Carcelario, en el artículo 146, presenta como beneficios administrativos, los permisos de hasta setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta. Los beneficios administrativos, le permiten al condenado, tener un mayor acercamiento con la sociedad civil, y le otorga las posibilidades de obtener una reducción de la pena, o modificar las condiciones de la misma.

Conforme a lo anterior, tienen similitudes en cuanto “Los subrogados (...), al igual que los beneficios judiciales o administrativos, son consecuencias que derivan en modalidades alternativas para lograr que el condenado esté por fuera del establecimiento carcelario y obtenga la libertad (...)”³⁵.

³⁴ PEÑA MURCIA, Laura Cristina. Consideraciones sobre la pena privativa de libertad y los subrogados penales del derecho penal colombiano. Proyecto de investigación Maestría en Derecho. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes. 2015. P. 85.

³⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 31531 del 8 de julio de 2009 [en línea]. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7599204263f0f034e0430a010151f034

PENA: El poder otorgado por la sociedad al Estado, lo posibilita para que en el marco del ejercicio del ius puniendi violento y limite los derechos - en especial el de la libertad-, de aquellas personas que hayan transgredido el pacto/normas de convivencia constituido, para mantener la armonía y convivencia pacífica. En esta medida, el juez podrá declarar como responsable e imponer una sanción, a quien cometa una conducta típica, antijurídica y culpable.

La Constitución Política de 1991, le ha dado un amplio margen de autonomía al legislador para que desarrolle los derechos y principios consagrados en la Carta Política. Conforme a esta lógica, el Código Penal en su artículo 4 ha indicado que “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”³⁶

TORTURA: *“Es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”³⁷.*

POPULISMO PUNITIVO: Bajo el pretexto de la seguridad ciudadana y la lucha contra la delincuencia, los funcionarios y actores políticos, emplean el derecho penal como la única herramienta para erradicar el crimen a través del castigo. Desde un ejercicio demagógico, se despliegan estrategias que inducen a la sociedad a pensar, que a mayor número de conductas tipificadas como delitos y a mayor

³⁶ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Op. Cit.

³⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1984, art.1

variación cuantitativa en el aumento de las penas restrictivas de derechos humanos – en especial el de la libertad-, mayores posibilidades existen de salvaguardar los bienes jurídicos de la comunidad.

Sin hacer un estudio técnico-científico previo, desde una política criminal acorde a la prevención del delito y que salvaguarde la dignidad humana, se procede a la expedición de leyes desproporcionadas, innecesarias, no idóneas e improvisadas, que menoscaban derechos fundamentales y garantías de las personas privadas de la libertad. En el caso Colombiano, el uso del populismo punitivo ha servido para penalizar la pobreza y la lucha popular; lo que ha influido significativamente en el origen y prolongación del Estado de cosas Inconstitucional que existe en Colombia desde 1998 en materia carcelaria y penitenciaria, por el desbordado número de personas privadas de la libertad en calidad de sindicadas y condenadas, las limitaciones en subrogados penales y beneficios administrativos; y la fomentación de juicios arbitrarios que aparentan ser acordes al derecho.

2. PRIMER INFORME

2.1 INTRODUCCIÓN

Paradójicamente Colombia, uno de los países más felices del mundo³⁸, se ha caracterizado por la masiva y sistemática vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Lo anterior, ha sido puesto en evidencia por la Corte Constitucional mediante las sentencias T-153 de 1998³⁹, T-388 de 2013⁴⁰ y T-762 de 2015⁴¹.

En esta medida, se pone de presente que, si bien las sentencias referidas permiten tener un panorama del contexto no solo jurídico, sino también social e incluso político de la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran las personas privadas de la libertad, el mismo debe ser complementado a través de los informes y comunicados públicos realizados por la Comisión de seguimiento de la sentencia T-388 de 2013. Ello, en atención a que las diferentes instituciones estatales, a la fecha, siguen sin revelar en su totalidad cual es la realidad en materia de derechos humanos de los hombres y mujeres que se encuentran reclusos y reclusas en verdaderos centros de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

2.2 ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA

En primer lugar, resulta necesario indicar que la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) es el resultado de un análisis riguroso por parte de la Corte

³⁸ Según encuesta global, Colombia es el tercer país más feliz del mundo. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/01/02/segun-encuesta-global-colombia-es-el-tercer-pais-mas-feliz-del-mundo/#:~:text=Colombia%2C%20que%20comparte%20este%20puesto,y%20Kazajst%C3%A1n%20con%20un%2078%25>. El 19 de abril de 2021.

³⁹ Se declara por primera vez un Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria.

⁴⁰ Se declara un Estado de cosas contrario a la Constitución en los centros penitenciarios y carcelarios del país.

⁴¹ Se reitera la decisión proferida mediante la sentencia T-388 del 2013.

Constitucional el cual implica examinar que en la situación valorada coexistan los siguientes elementos:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) (SIC) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.”⁴²

Así las cosas, a continuación se abordarán las sentencias proferidas por la Corte Constitucional a través de las cuales se ha reconocido la sistemática vulneración de derechos humanos de las personas privadas de la libertad mediante la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional.

2.2.1 Sentencia T- 153 de 1998. En esta decisión, la Corte Constitucional estableció como problema jurídico determinar si las precarias condiciones de las Cárceles Modelo, de Bogotá, y Bellavista, de Medellín, vulneraban o no los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

⁴² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-025 del 20 de enero de 2005 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-025-05.htm>

En virtud de lo anterior, diferentes instituciones estatales aportaron informes detallados sobre la estructura de las cárceles, los cupos, el hacinamiento y sus consecuencias, entre otros. De dichos informes, resulta oportuno poner de presente el aportado por la Oficina de Planeación del INPEC ya que mediante el mismo se manifestó que para el día 31 de octubre de 1997 había un total de 42.454 personas privadas de la libertad a pesar de existir un total de 29.217 de cupos en los establecimientos, lo cual, para la fecha, generaba una sobrepoblación de 13.237 personas, en terminos porcentuales 45.3% de hacinamiento.

Por otro lado, en la sentencia se incorporó el siguiente cuadro, elaborado por el Ministerio de Justicia, el cual presenta un breve informe sobre los establecimiento penitenciarios con mayor hacinamiento:

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS CON MAYOR PORCENTAJE DE HACINAMIENTO REGIONAL				
REGIONAL	ESTABLECIMIENTO	CAPACIDAD	POBLACIÓN	% HACINAM
CENTRAL	C.C. Fusagasugá	40	163	307%
	C.D. Villavicencio	237	827	248%
	C.C. Leticia	45	127	182%
	C.C. Zipaquirá	50	137	174%
	C.C. Granada	80	132	165%
	C.C. Ubaté	35	97	148%
	C.D. Modelo	1920	4662	143%
	C.C. Caqueza	25	58	132%
	C.C. Facatativá	72	152	111%
	P.N. Picota	700	1418	102%
	C.C. Moniquirá	50	98	96%
	C.C. Melgar	40	77	92%

	C.C. Girardot	148	80	85%
	C.C. Chocontá	37	65	75%
	C.C. La Mesa	37	63	70%
	C.C. Acacias	50	80	60%
	R.M. Bogotá	430	687	59%
OCCIDENTAL	C.C. Mocoa	40	166	315%
	C.D. Cali	900	2838	215%
	C.C. Caloto	20	51	155%
	C.C. Ipiales	55	117	112%
	C.C. Florencia	150	311	112%
NORTE	C.D. Valledupar	150	500	233%
	C.D. Barranquilla	250	466	86%
	C.D. Cartagena	400	674	68%
	C.D. Santamarta	250	382	52%
VIEJO CALDAS	C.D. Ibagué	350	826	136%
	C.C. Anserma	50	105	110%
	C.C. Armero-Guayabal	20	38	90%
	C.C. Riosucio	30	53	76%
	C.D. Manizales	400	638	59%
	P.N. Calarcá	350	522	49%
NOROESTE	C.D. Medellín	1500	5065	237%
	C.C. Santa Barbara	35	81	131%
	C.C. Santa Rosa de Osos	40	72	80%
	C.C. La Ceja	87	130	49%
ORIENTAL	C.C. Yopal	28	83	196%
	C.D. Bucaramanga	600	1163	92%

	C.C. Barrancabermeja	120	195	62%
	P.N. Cúcuta	750	1125	50%

A través del informe del INPEC, la Corte advirtió que a la fecha existía un hacinamiento general del 45.3%. Sin embargo, al valorar el cuadro aportado por el Ministerio de Justicia se pone en evidencia que el hacinamiento en algunos establecimientos carcelarios como el de Fusagasugá haciende al 307% y el de Mocoa al 315%.

Así pues, se tiene que para la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional la Corte tomó como objeto de estudio el hacinamiento de los diferentes establecimiento penitenciarios y carcelario del país y no limitó su análisis a la precaria situación de las Cárceles Modelo de Bogotá y Bellavista de Medellín. En consecuencia, con relación al problema de infraestructura, la Corte recalcó:

“Dentro del tema de las causas del hacinamiento carcelario merece especial atención el relacionado con la infraestructura carcelaria. Como ya se ha evidenciado, ésta no responde, en su generalidad, a las necesidades de la población carcelaria, y su estado de deterioro general determina que muchas celdas y áreas destinadas a distintas actividades no puedan ser utilizadas.

Los problemas de infraestructura hacen más difíciles las condiciones de hacinamiento. Sobre el tema señala la Procuraduría: “El estado físico de las cárceles es preocupante, pues la mayoría de las construcciones son antiguas, vetustas y obsoletas, el tamaño de las celdas es reducido, carentes de luz, aireación y servicios sanitarios, lo cual agrava aún más las actuales condiciones de hacinamiento. Es común encontrar problemas en el

suministro de agua, en la evacuación de aguas residuales, cañerías obstruidas y deficiente presentación de los servicios públicos, entre otros”⁴³

Al respecto, no se debe perder de vista que el sistema penitenciario y la pena tienen como eje orientador la resocialización del infractor de la ley; por ello, la Corte señaló que:

“Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgredo que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.”⁴⁴

En esta oportunidad, la Corte centró gran parte de su análisis en la problemática del hacinamiento e infraestructura de los centros penitenciarios y carcelarios y, como resultado pretendió dar solución mediante la construcción y mejoramiento de los mismos. No obstante, ello no impidió que se realizaran las siguientes observaciones con relación a las falencias estructurales que históricamente se han presentado en el sistema penitenciario y carcelario:

...el INPEC sintetizó de la siguiente manera los fenómenos que han contribuido a la sobrepoblación de los penales del país: “Crecimiento demográfico y criminógeno; crisis socioeconómica, política, de cultura y de valores de la sociedad; lento proceso de reposición de centros carcelarios con alto grado de envejecimiento o diseños antifuncionales; proceso paulatino de recuperación de cupos en cárceles existentes y ampliación de los mismos; concentración del hacinamiento en cárceles preventivas sin

⁴³ Colombia. Corte Constitucional, sentencia T-153 del 28 de abril de 1998 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

⁴⁴ *Ibíd.*

opción de traslados a cárceles de menor categoría por tamaño, por falta de garantías de seguridad; congestión judicial; auge vertical de la detención preventiva, principalmente de la justicia regional, y en fin la expedición de legislaciones represoras del delito como la Ley 228 de 1995, Ley 40 de 1993 y ley anticorrupción, entre otras”.⁴⁵

Al igual que el INPEC, otras instituciones concluyeron que la sobrepoblación en los centros de reclusión era el resultado del aumento desmesurado de las penas, la tipificación de otras conductas convencionales, las limitaciones que se imponen desde el ordenamiento jurídico para la obtención de beneficios penales y administrativos; el uso excesivo de la detención preventiva y la congestión de los despachos judiciales que impide dar la debida celeridad a los procesos para definir la situación jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados.

En la presente sentencia, se hizo mención a la concepción carcelaria del derecho, la cual, se ve reflejada en normas que propenden por la detención preventiva y penas privativas de la libertad. A lo expuesto anteriormente, se suma el papel de los funcionarios judiciales, en especial, el de los jueces de ejecución de penas, pues sobre ellos recae la posibilidad de conceder penas alternativas a la privativa de la libertad intramural.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que las diferentes falencias no se pueden estudiar de forma aislada toda vez que el hacinamiento es tan solo la base de una serie de problemáticas, pues apartir de este, no se garantizan derechos constitucionales como el de educación, salud, entre otros, que permiten que se cumpla con el fin resocializador de la pena. Igualmente, resulta importante hacer

⁴⁵ Ibíd.

hincapié en que el alcance de la vulneración de derechos humanos de las personas privadas de la libertad logra transgredir su dignidad humana e incluso su vida.

Ahora bien, debe ponerse de presente que si bien la Corte Constitucional fue enfática en hacer referencia a la necesidad de construir nuevos centros penitenciarios y lograr el mejoramiento de la infraestructura de los que ya existían, también indicó lo siguiente:

“el problema de las prisiones no se soluciona únicamente con dinero y construcciones. Todo parece indicar que en el país sigue primando una concepción carcelaria del derecho penal. Mientras esta concepción continúe imperando nunca habrá suficiente espacio en la prisiones.”⁴⁶

Así las cosas, la Corte pone en evidencia una problemática mucho más profunda y es que la vulneración sistemática de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad tiene lugar, entre otras razones, debido a que los reclusos son personas marginadas para la sociedad y, al ser una minoría sujeta a las limitaciones impuestas por su condición de condenados o sindicados, no pueden hacer oír su voz en contra de las situaciones inhumanas a las cuales se encuentran sometidos.

En cuanto a la sistemática y masiva vulneración de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Corte logró poner de presente:

En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión ; los derechos a la vida y la integridad

⁴⁶ Ibíd.

física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la sobrepoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a éstos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc.⁴⁷

Finalmente, para dar una solución al Estado de Cosas Inconstitucional la Corte requirió la participación de distintas ramas y órganos del Poder público, como lo son el Senado de la República, el Presidente de la República, el Fiscal general de la Nación, entre otros, para corregir el estado de cosa que atenta contra la Carta Política.

⁴⁷ Ibíd.

2.2.2 Sentencia T-388 de 2013. En esta providencia, la Corte estudio nueve decisiones judiciales proferidas por los jueces de tutela de instancia, relacionadas con las violaciones de los derechos a la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud y la reintegración social de personas privadas de la libertad en seis 6 centros penitenciarios. En esta decisión se formularon los siguientes problemas jurídicos:

I) ¿Diferentes autoridades estatales como el INPEC, los jueces de ejecución de penas, entre otros, violan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en razón de las críticas condiciones de reclusión derivadas del hacinamiento carcelario?

II) ¿Debe un juez de tutela tomar medidas de protección concretas y específicas ante la solicitud de una persona privada de la libertad, por las violaciones a las cuales está siendo sometida en la actualidad –debido a la crisis que atraviesa el sistema penitenciario y carcelario–, a pesar de que la Corte Constitucional ya se había pronunciado en el pasado al respecto en una sentencia en la que declaró el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general?⁴⁸

En primer lugar, es necesario indicar que mediante esta sentencia la Corte Constitucional declaró la existencia de un nuevo Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria; no obstante, aclaró que el estado de cosas del sistema carcelario de 1998 no era el mismo que se presentaba en el año 2013. En esta oportunidad la Corte Constitucional amplió el estudio de la situación de derechos humanos en las cárceles del país, lo cual le permitió concluir que el hacinamiento no era la única causa del Estado de Cosas Inconstitucional. Por ende, pudo detectar diferentes problemáticas, las cuales dividió en:

⁴⁸ Colombia. Corte Constitucional, sentencia T-388 del 28 de junio de 2013 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

- (I) Hacinamiento, inseguridad y criminalidad;
- (II) Tratos crueles, inhumanos e indignos;
- (III) Violación grave y sistemática del derecho a la salud, y;
- (IV) El incumplimiento de las órdenes judiciales de protección.

En materia de cupos, se puso de presente que para el año 2013 el índice de sobrepoblación superaba el 50% de la capacidad, ello, a pesar de las medidas ordenadas por la Corte en la sentencia T-153 de 1998. Para afectos de confirmar lo anterior, se pone de presente la siguiente gráfica, sobre el nivel de hacinamiento en los centros penitenciarios y carcelarios, desde el año 1998 hasta el 2013.



Tabla: Tomada de la sentencia T-388 de 2013.⁴⁹

La anterior gráfica permite evidenciar que la construcción de más centros penitenciarios y carcelarios no ha solucionado el hacinamiento que históricamente ha aquejado a las personas privadas de su libertad. Como bien lo ha resaltado la Corte, existe un aumento demográfico y criminológico que obedece a otros factores

⁴⁹ Ibíd.

que encuentran su génesis en las fallas legislativas y judiciales del sistema penal. Por lo anterior, no es posible concebir que una solución efectiva es aquella que tenga como único objetivo la inversión en infraestructura y construcción de más establecimientos carcelarios.

A continuación, se ponen de presente los factores que la Corte Constitucional valoró, mediante la sentencia T-388 de 2013, y que permitieron determinar la existencia de un nuevo Estado de Cosas contrario a la Constitución.

1) Los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada

Con relación a este elemento, debe indicarse que las personas que se encuentran en los centros penitenciarios y carcelarios, por el hecho de estar privadas de la libertad, no dejan de tener derechos fundamentales ya que estos son universales, inalienables, indivisibles y se encuentran interrelacionados. No obstante, en la realidad, los derechos de los presos y detenidas, se ha caracterizado por ser sistemática y estructuralmente vulnerados. Al respecto la Corte puntualizó:

“En el sistema penitenciario y carcelario vigente se violan, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal (física y psíquica), a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la seguridad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la familia, a la libertad (en general y en especial la libertad sexual y reproductiva y la libertad de oficio), a la salud, a la reinserción social, a la especial protección de sujetos de especial protección constitucional (niñas, niños, minorías étnicas y culturales, personas con discapacidad, mujeres, personas

de edad avanzada, jóvenes, personas en situación de desplazamiento, personas de orientación o identidad sexual diversa o en relaciones de sujeción, por mencionar los principales sujetos), a la educación, al trabajo, a la recreación y al deporte, a la expresión, a la información, al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la justicia -se reitera-, sólo por mencionar los principales derechos constitucionales violados o amenazados.”⁵⁰

2) Las Obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos han sido incumplidas de forma prolongada

Como se ha resaltado, la precariedad en materia de derechos humanos a la cual se encuentran sometidas las personas privadas de la libertad, ha sido una problemática que siempre ha acompañado a los centros penitenciarios del país.

Por ello, se han realizado constantes reformas; se declaró en 1998 el Estado de cosas Inconstitucional, y se han tomado otro tipo de medidas. Sin embargo, las omisiones de los entes institucionales, también ha sido frecuentes, y en la práctica, no se han ejecutado acciones adecuadas o suficientes para dar una solución real.

3) El Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales dentro de su funcionamiento cotidiano

La institucionalización de prácticas inconstitucionales, se presentan, desde la expedición de leyes que aumentan cuantitativamente las penas y los tipos penales, que luego son aplicadas por los jueces penales, hasta la implementación de políticas del INPEC que trasgreden la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Así, existe una rutina que ha normalizado el hecho de que las

⁵⁰ Ibíd.

instituciones envíen diariamente personas a penitenciarias y cárceles que las propias autoridades oficiales llaman ‘infiernos’. Al respecto la Corte Señaló:

“Son muchas las prácticas adoptadas por el Sistema penitenciario y carcelario que son contrarias al orden constitucional vigente. Dejar sin atender a una persona, a pesar de la grave situación de salud que tiene. Prestar servicios de salud complejos y urgentes sólo a quienes presentan acción de tutela, la ganan e insisten en el cumplimiento de la orden en un desacato. Confinar a una persona sindicada de ciertos delitos en un determinado patio, a sabiendas que allí será linchado y, quizá violado y asesinado. Permitir que el acceso a los bienes y servicios básicos como una celda o una cama, dependan del pago que se haga a las redes de personas que, al interior de las cárceles, administran de facto esos bienes y servicios. Muchos de los derechos fundamentales de las personas privadas en prisión parecen existir, únicamente, cuando un juez de la República los reconoce e imparte una orden, al respecto.”⁵¹

4) No se han adoptado medidas legislativas, administrativas y presupuestales necesarias

Para el 2013, la problemática en las cárceles, tuvo un papel más relevante en la agenda pública, gracias, en gran medida, a las acciones judiciales presentadas por las personas privadas de la libertad, las protestas adelantadas al interior de los establecimientos, las acciones emprendidas por familiares y organizaciones de derechos humanos, entre otros.

⁵¹ Ibíd.

No es un secreto, que el Estado para dar solución a la masiva y sistemática vulneración de derechos humanos de las personas privadas de la libertad optó por construir más centros penitenciarios; sin embargo, a través de esta estrategia no se logró mejorar el funcionamiento del sistema carcelario en general. Por lo tanto, la existencia de un sistema que de nuevo se encuentra sobrecargado, o que nunca dejó de estarlo, permite entrever la falta de diseño y aplicación de medidas, desde las diferentes ramas del poder, destinadas a evitar la vulneración de los derechos fundamentales de esta población.

5) La solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas

La ejecución de la política penitenciaria y carcelaria, requiere de la intervención de un amplio número de instituciones y funcionarios públicos, al respecto la Corte señaló:

“El Sistema penitenciario y carcelario es parte de la tercera fase de la política criminal, en tal medida, su funcionamiento está ligado a las decisiones que adopten los jueces penales y de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, a las de los fiscales, los Gobiernos Nacional y local, el Congreso, las políticas generales del INPEC y las regionales, así como a los jueces de tutela y administrativos, a los defensores del pueblo, procuradores, contralores o personeros, en el marco de sus respectivas competencias”⁵²

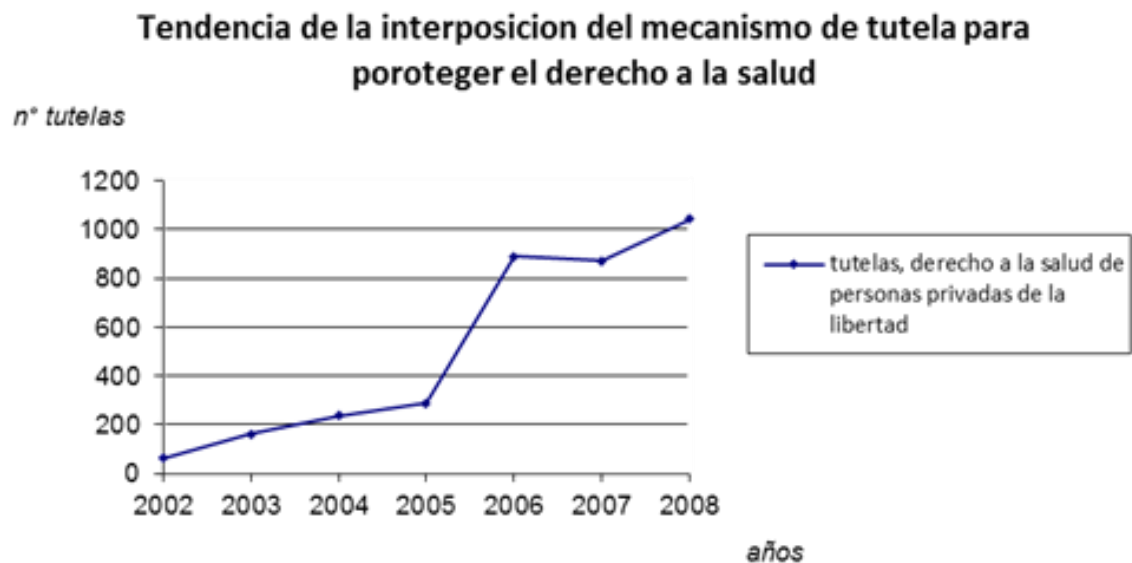
Pese a lo anterior, como se menciona en la sentencia, todas las instituciones que reconocen la deplorable situación de las cárceles sostienen que han tomado las medidas necesarias para dar una solución y agregan que si bien no se han obtenido

⁵² Ibíd.

los resultados anhelados ello se debe a la falta de cumplimiento de otras instituciones.

6) En caso de que todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, aumentaría la congestión judicial

Con respecto a este elemento debe indicarse que la Defensoría del Pueblo puso de presente la siguiente gráfica la cual permite evidenciar que muchas personas privadas de la libertad han recurrido a la acción de tutela, entre otras acciones jurídicas, para solicitar la garantía de sus derechos.



Así mismo, se tiene que en las acciones de tutela estudiadas por la Corte en la providencia T-388 de 2013, se logró constatar que en diferentes oportunidades los presos han interpuesto tutelas y demandas para reclamar sus derechos.

Por otra parte, la jurisprudencia es amplia. Existen una pluralidad de decisiones judiciales en relación con las mujeres, indígenas, discidencias sexuales, entre otras minorías privadas de la libertad, que han elevado su voz a través de la acción de tutela, en materia de salud, higiene, visitar íntimas, etc. Al respecto la Corte indicó:

“Teniendo en cuenta la grave crisis carcelaria que se ha evidenciado, por una parte, y los escasos recursos con que se cuenta para resolverla, por otra, suele ocurrir que las necesidades y problemas que enfrentan poblaciones minoritarias y marginales, no sean tenidas en cuenta. Las políticas carcelarias suelen diseñarse pensando en el grueso de la población en prisión, lo cual deja en problemas a aquellas personas que hacen parte de grupos especiales, diferenciados o tradicionalmente excluidos o marginados. Al igual que lo han hecho algunos de los órganos de control, algunos estudios e informaciones han buscado establecer el estado de los sistemas carcelarios, partiendo de un punto de vista que no oculte sino que resalte esas diferencias.”⁵³

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha sido enfática al señalar que existe una relación especial de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad y ha indicado que es posible evidenciar los siguientes seis elementos que la caracterizan:

(i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el

⁵³ Ibíd.

cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”⁵⁴

Producto de esta relación, también surgen consecuencia jurídicas entre las cuales se destaca la posibilidad de limitar derechos, como el derecho a la intimidad, el derecho a la reunión, entre otros; pero bajo ninguna circunstancia, podrá el Estado, limitar derechos que permanecen incólumes, como lo son el derecho a la vida, la dignidad humana, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros. El deber positivo, le implica al Estado la obligación de brindar, sin excepción alguna, todas las condiciones necesarias para poder cumplir con el fin resocializador de la pena.

Estado de Cosas Contrario a la Constitución con relación a la política Criminal

Como se ha indicado hasta el momento, el sistema penitenciario y carcelario se encuentra, de nuevo, en un estado de cosas inconstitucional. Igualmente, como lo mencionó la Corte, a la política criminal, le ocurre algo similar. De hecho, como lo señalan varias de las autoridades o de las personas cuyos conceptos han sido expuestos, la situación en la que se encuentra materialmente el Sistema

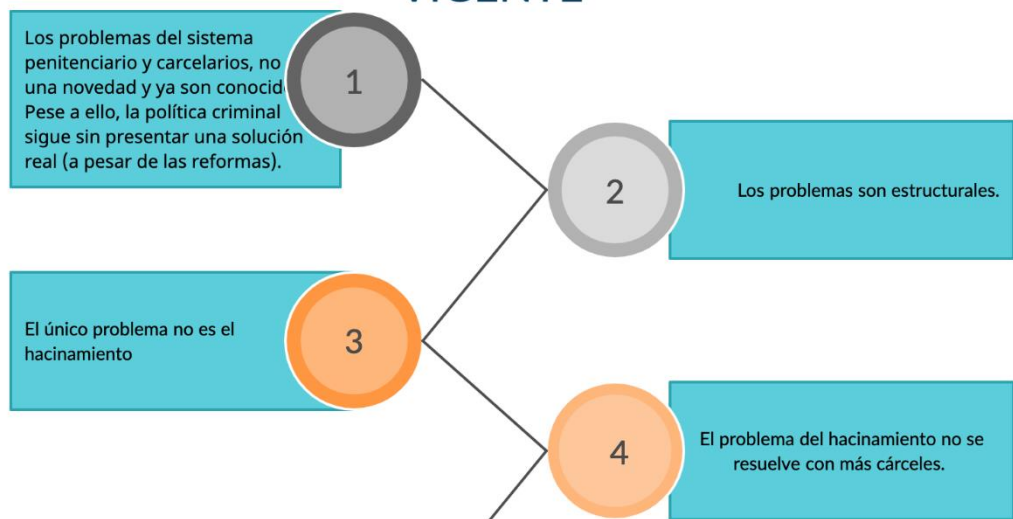
⁵⁴ Ibíd.

penitenciario y carcelario se explica en gran medida por la política criminal y, en un sentido más amplio, de la política criminal en general.⁵⁵

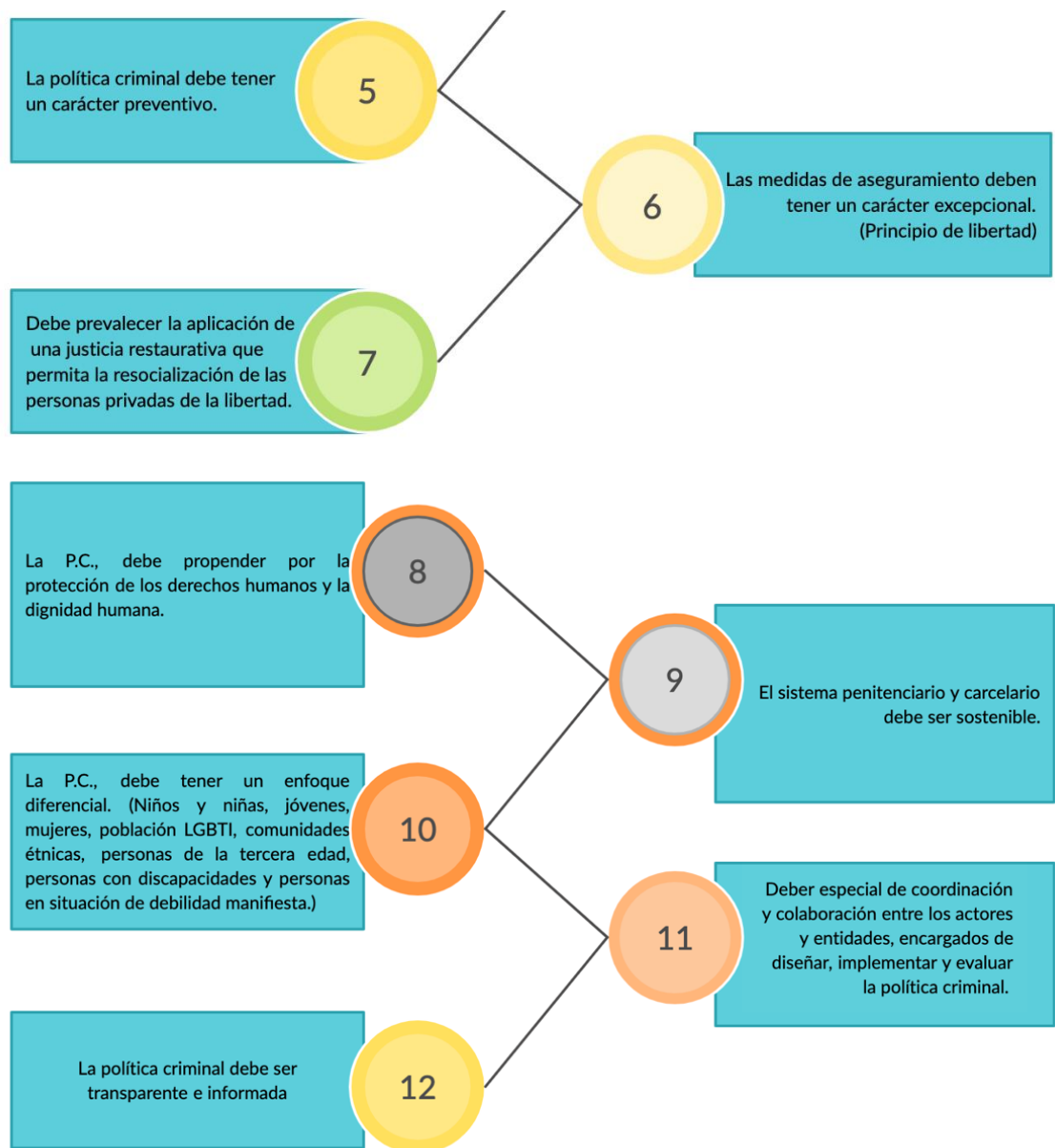
Teniendo en cuenta lo anterior, mediante una gráfica se mencionarán los factores que le permitieron a la Corte, determinar que la política carcelaria también se encuentra en un Estado de Cosas Inconstitucional, y las características que debe tener una política criminal respetuosa de los derechos humanos.

Ilustración 1 La Política Criminal se encuentra en un Estado de Cosas contrario a la Constitución Política

LA POLÍTICA CARCELARIA SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE COSAS CONTRARIO AL ORDEN CONSTITUCIONAL VIGENTE



⁵⁵ Ibíd.



El hacinamiento tiene la capacidad de agudizar y generar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; por lo tanto, se requiere con mayor urgencia una solución efectiva. Al respecto, resulta imperativo señalar que ello no será posible a menos de que se logre abandonar la concepción de la cárcel como un instrumento de castigo y de control social; y, para lograrlo resulta necesaria una política criminal que permita la aplicación de un derecho

penal, y por supuesto un tratamiento penitenciario, que priorice y garantice la resocialización de los infractores de la ley.

No obstante, en Colombia ha existido una política criminal reactiva, incoherente, punitivista e ineficaz, que emplea el castigo como una herramienta para dar respuesta al delito y a la pobreza. La Corte al respecto hizo referencia a lo siguiente:

...la población reclusa no ha variado significativamente las últimas tres décadas y [...] tiene rasgos similares: es una población relativamente joven, en su gran mayoría del sexo masculino, con bajos niveles de educación formal y desempleada o con trabajos de bajos ingresos antes de entrar a prisión. Puede decirse entonces que la mayoría de la población carcelaria proviene de sectores marginales de la sociedad colombiana, sometidos a altos niveles de exclusión y pobreza.⁵⁶

Aunado a ello, puntualizó:

“Una política carcelaria que simplemente se dedique a castigar y sancionar, sin la finalidad de lograr resocializar y reintegrar a las personas en la vida civil, deja de lado una de las funciones centrales y primordiales del poder penal del estado fijadas en la Constitución Política de 1991”.⁵⁷

Lo anterior, permite identificar que la Política Criminal del Estado colombiano no es coherente con los fines constitucionales de la pena razón por la cual es imperiosa su modificación. El derecho a la resocialización, como fin principal de la pena, es un derecho pluridimensional que tan solo se podrá materializar si dentro de los centros

⁵⁶ Iturralde, Manuel (2011) Prisiones y castigo en Colombia, en Los muros de la infamia, prisiones en Colombia y América Latina. Ariza & Iturralde. Universidad de Los Andes. Bogotá, 2011 (p. 144).

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013, Op. Cit.

de reclusión el Estado garantiza una vida digna a quienes ostentan la calidad de condenados y sindicados.

Uno de los grandes aportes de esta sentencia, es la creación de la regla de equilibrio decreciente toda vez que esta consiste en limitar el ingreso de personas a establecimientos carcelarios donde exista una situación de hacinamiento grave y evidente, por lo tanto, tan solo será posible hacerlo en los siguientes supuestos:

(i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas. Con esta regla, se pretendía no agudizar la problemática de hacinamiento en aquellos centros penitenciarios en los cuales existe sobrepoblación, no obstante, no ofrece una solución de fondo al Estado de Cosas Inconstitucional.”⁵⁸

Finalmente, en la referida sentencia la Corte Constitucional resolvió, entre otras cosas, **DECLARAR** que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política; **ORDENAR** al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC que convoque al Consejo Superior de Política Criminal para que continúe tomando las medidas adecuadas y necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario y carcelario; **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que se hagan partícipes del proceso de cumplimiento de la sentencia; El Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá adoptar las medidas adecuadas y

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013, Op. Cit.

necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.⁵⁹

2.2.2 Sentencia T-762 – 2015 . Esta sentencia, aparte de reiterar la existencia del ECI, caracteriza la Política Criminal Colombiana como populista, reactiva e incoherente, la cual ha incidido rotundamente en la crisis del sistema penitenciario y carcelario.

La Corte, en su exhaustivo estudio, identificó como problemáticas estructurales los siguientes factores:

- 1) Hacinamiento y otras causas de violación masiva de derechos:** Esta problemática estructural se liga directamente al mal manejo que ha tenido históricamente la política criminal colombiana. La falta de una estructura idónea afecta los diferentes espacios colectivos y personales en los cuales se desenvuelve una persona privada de la libertad en un centro de reclusión.

El alcance de esta problemática, impide que las personas privadas de la libertad cuenten con espacios aptos para dormir, para realizar actividades de recreación, trabajo y estudio, contar con suficientes baterías sanitarias, entre otros. En la práctica no se está aplicando la regla del equilibrio decreciente, creada en la sentencia T-388 de 2013; no se aumentó la construcción de cupos carcelarios bajo las mínimas condiciones de dignidad y subsistencia; y finalmente, “sigue existiendo, una insuficiencia

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013, Op. Cit.

de los recursos destinados a la financiación de la política penitenciaria y carcelaria y la política criminal.”⁶⁰

2) Reclusión conjunta de condenados y sindicados: El número de sindicados aumentó debido a que en la práctica las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no se aplican como la excepción si no como la regla general.

De esta manera, las falencias que se presentan en el sistema penal, la demora excesiva en resolver los procesos, la saturación del aparato judicial, entre otros, han conllevado a que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad se conviertan en condenas anticipadas. En las cárceles de Colombia, se presenta un gran número de personas sindicadas, que desconocen su situación jurídica y ven afectado su derecho de presunción de inocencia al estar innecesariamente privadas de la libertad.

La Corte detectó que a pesar del enfoque de resocialización y la disparidad que recae sobre la población sindicada y condenada no existe un tratamiento diferenciado acorde a las necesidades que los caracteriza.

3) Deficiente sistema de salud en el sector penitenciario y carcelario:

Se pudo identificar que existen demoras excesivas para brindar atención médica a las personas privadas de la libertad; no se cuenta con la presencia del personal médico al interior de los centros de reclusión, lo que genera dilataciones injustificadas en los procedimientos de salud; entre otros. Se torna necesario, implementar un servicio de salud que le

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-762 de 2015. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

permita a la población privada de la libertad contar con los mínimos tales como la presencia de personal multidisciplinario, una infraestructura que permita la debida prestación del servicio dentro de los centros penales, suministro de medicamentos, etc.

4) Inadecuadas condiciones de salubridad e higiene en el establecimiento penitenciario y en el manejo de alimentos: Esta problemática parte de las falencias que existen en la infraestructura de los penales, por las precarias condiciones de las baterías sanitarias para el suministro del agua potable, o la falta de este servicio durante el transcurso del día. Las condiciones de higiene indignas atentan contra la salud y la debida alimentación de las personas privadas de la libertad.

5)Una política Criminal Inconstitucional: La Corte, pudo identificar la existencia de una política criminal reactiva que ha optado por el “endurecimiento punitivo” y la prisión como mecanismo de “solución” para el fenómeno delictivo. Al encontrarse subordinada a las políticas de seguridad nacional se transforma en una política criminal inconsistente, inestable y volátil.

2.2.3 Sentencia T-197 del 2017. En esta oportunidad la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e indicó que si bien dicha situación ha sido estudiada jurisprudencialmente, y ha sido declarado en dos ocasiones el estado de cosas inconstitucional, en los expedientes seleccionados se evidencia que la problemática en los centros penitenciarios y carcelarios del país se encuentra recogida, principalmente, bajo las órdenes de la última declaratoria (Sentencia T-388 de 2013). Así mismo, la Corte hace referencia a los elementos fácticos, consideraciones y reglas jurisprudenciales expuestas en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en aras de adoptar una decisión con relación al caso en marras.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional estudió la situación de cinco centros de reclusión ubicados en los municipios de Ipiales, La Unión, Túquerres, Tumaco y Pasto del departamento de Nariño. Ello, en aras de establecer si las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, dignidad humana, al trabajo, educación y salud de la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios referidos.

Así las cosas, resulta imperioso destacar que la Corte hace hincapié en que lo establecido en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 “no exime a la autoridad judicial de adoptar, en el caso *sub-judice*, las órdenes concretas que resulten necesarias para solventar situaciones puntuales que puedan ser reparadas en el corto plazo, frente a ello el juez de tutela tiene que verificar si existe la violación alegada, informar y comunicar sobre su ocurrencia a las autoridades competentes para el seguimiento de las decisiones adoptadas en virtud del ECI, y disponer de las medidas inmediatas que sean indispensables para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales vulnerados”⁶¹.

⁶¹ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-197 del 3 de abril de 2017 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-197-17.htm>

En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó al INPEC, la USPEC, las Alcaldías y los directores de los Centros Penitenciarios y Carcelarios demandados realizar una verificación del nivel de implementación y desarrollo de las ordenes adoptadas en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, e informar los resultados obtenidos a los funcionarios designados por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. Aunado a ello, indicó que en el evento de que el nivel de cumplimiento fuese insuficiente y no garantizase las condiciones mínimas de dignidad de las personas privadas de la libertad se debería adoptar un plan de atención prioritaria, cuya principal responsabilidad recaerá en el INPEC, la USPEC, las Alcaldías y los Directores de los Establecimientos demandados. Dicho plan, comprende tres medidas de largo plazo relacionadas con el hacinamiento, el plan integral de programas y actividades de resocialización y la separación definitiva de los detenidos respecto de los condenados; tres medidas de mediano plazo referentes a la prestación en condiciones de eficiencia, continuidad, calidad y regularidad de los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, el mantenimiento de los teléfonos y/o los cambios de equipos que sean indispensables para asegurar el acceso al servicio de telecomunicaciones, y las visitas conyugales o intimas en condiciones de higiene e intimidad; y, cuatro medidas urgentes relacionadas con la cantidad razonable de duchas y baterías sanitarias, la cantidad razonable de duchas y baterías sanitarias, las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud y el abastecimiento diario razonable de agua potable.

2.2.4 Auto 121 De 2018. La Corte Constitucional designó una Sala Especial para conocer y verificar los avances relacionados con la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria. En este sentido, el 22 de febrero de 2018, la Sala, conforme a sus facultades de seguimiento, unificado, a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, profirió el auto 181 a través del cual se analizó y reorientó el seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional.

La presente providencia fue estructurada en cuatro partes. Primero, se presenta un estudio de la naturaleza del ECI siendo necesario identificar los tipos de seguimiento que ha realizado la corporación; segundo, se reconocen y presentan las limitaciones que han entorpecido el seguimiento; tercero, se exponen los retos que se presentan para hacer seguimiento, y por ende, se exhiben una serie de lineamientos para dar cumplimiento a lo ordenado conforme a unos mínimos constitucionales asegurables; y cuarto, se dan una condiciones de subsistencia digna al interior de los centros penitenciarios.

Así las cosas la sala manifestó textualmente que *“uno de los propósitos de este Auto es enmarcar el seguimiento al ECI en materia penitenciaria y carcelaria como un seguimiento por mínimos asegurables constitucionalmente, conforme a las directrices trazadas por las **Sentencias T-762 de 2015 y T-388 de 2013**”*⁶². En esta medida, conforme a la relación especial de sujeción existente entre el Estado y las personas privadas de la libertad, se torna como un imperativo que las respectivas autoridades garanticen unos mínimos constitucionales en materia de salud; alimentación; los programas de resocialización, como fin y eje de la pena; en lo relacionado con la infraestructura de los penales; la prestación de servicios públicos; y el derecho de petición desde la perspectiva, más amplia, del acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, tiene como fundamento el poder garantizar una vida digna al interior de los penales pues los reportes aportados a la Corte, a la fecha (año 2018), exponían avances mínimos en materia de salud, resocialización, etc., y daban cuenta de problemáticas que tenían que ser atendidas urgentemente.

En cuanto a la reorientación de la estrategia de seguimiento, la Sala precisó la necesidad de superar las siguientes limitaciones: i) los informes presentados,

⁶² Colombia. Corte Constitucional, Auto 121 del 22 de febrero de 2018 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2018/a121-18.htm>

focalizan la información en los centros de reclusión sobre los cuales se emitieron órdenes particulares, lo cual impide tener una perspectiva general de todos los centros de reclusión; ii) la falta de las condiciones mínimas para realizar el seguimiento y la ausencia de orientación a la gestión en los informes presentados; iii) la inexistencia de factores (falta de acreditación) y pruebas que permitan valorar adecuadamente el seguimiento; iv) falencias en el rol de articulación institucional de la presidencia, a tal punto, que es considerado un mero espectador; v) se ha realizado un seguimiento reactivo, vi) falta de articulación con la academia y con la organizaciones de la sociedad civil; y, vii) falta de avances en la política criminal.

Adicionalmente, se modificaron los roles de las entidades que realizan el seguimiento y los parámetros para reportar y contrastar la información semestral que se entrega a la sala, de acuerdo a “*los cuatro bastiones del seguimiento, que fueron ordenados desde la **Sentencia T-762 de 2015**, ellos son: (i) estructurar una base de datos y un Sistema de Información que recoja la información relevante a toda la política criminal; (ii) la configuración de las normas técnicas sobre privación de la libertad en Colombia; (iii) la consolidación de la línea base; y (iv) la definición de los indicadores de goce efectivo de derechos*”⁶³.

⁶³ Ibíd.

2.2.6 Auto 110 del 2019. Mediante este auto, la Corte Constitucional valora la adopción de medidas contingentes con relación a la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. Lo anterior, se realizó mediante el estudio de la información contenida en la petición de la directora regional Noroeste del INPEC en la cual solicitó información frente a varios fallos de tutela que a su criterios se contradicen entre sí; las respuestas al Auto 613 de 2018, que convocó la celebración de una audiencia pública en el marco del seguimiento al ECI junto con las apreciaciones formuladas por los intervinientes; y, el informe remitido por el Ministerio de Justicia y Derecho el 19 de diciembre de 2018.

Así las cosas, es imperioso resaltar que la Corte Constitucional manifestó que no era competente para proscribir la regla de equilibrio decreciente en atención a que la misma es una regla que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y hace parte de los remedios jurídicos disponibles para el juez constitucional al resolver casos concretos. No obstante, lo anterior no implica que la referida regla tenga carácter absoluto toda vez que la Sentencia T-388 de 2013 estableció que la misma debe ser aplicada de forma razonable y sin poner en riesgo otros bienes constitucionales, es decir, se debe realizar un juicio de proporcionalidad de intensidad estricta. Por lo anterior, la Corte establece la siguiente estructura del juicio de proporcionalidad para determinar la aplicación de la regla de equilibrio decreciente por parte del juez constitucional en casos concretos:

1. Determinar si la aplicación de la regla de equilibrio decreciente persigue una finalidad constitucional.
2. Analizar si la aplicación de la regla de equilibrio decreciente resulta adecuada respecto de la finalidad constitucional perseguida.
3. Determinar si la regla de equilibrio decreciente en un centro de reclusión específico es necesaria para cumplir la finalidad constitucional.
4. Realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Aunado a ello, la Corte indica que la aplicación de la mencionada regla requiere la articulación entre las distintas entidades implicadas en la fase terciaria de la política criminal, pero también la adopción de medidas en sus fases primaria y secundaria.

De igual manera, en esta decisión se ordena la priorización de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país como medida contingente con el fin de asegurar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad mediante la focalización de esfuerzos. Para ello, la Corte establece que la estrategia de priorización propuesta debe definir, con claridad: (i) sus categorías; (ii) sus criterios; (iii) la clasificación de los establecimientos que forman parte de cada categoría; y (vii) una vez que se cuente con la información sobre cuáles establecimientos se encuentran en cada nivel o categoría y cuáles de ellos deben atenderse de manera prioritaria, el Gobierno Nacional deberá disponer un plan de contingencia sobre los centros carcelarios y penitenciarios según el sistema de priorización que se defina.

2.3 SEGUIMIENTO SENTENCIA T-388 DE 2013

El 9 de junio de 2015 se conformó la Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la sentencia T-388 de 2013, integrada por el Equipo Jurídico Pueblos junto a otras organizaciones defensoras de derechos humanos, con los objetivos de divulgar la sentencia, hacer seguimiento, monitorear el cumplimiento de las órdenes impartidas, presentar informes, entre otros.

A la fecha, la Comisión ha realizado un total de 7 informes en los cuales se da respuesta, desde una perspectiva crítica, a los planes, informes y estrategias que los gobiernos de turno han emprendido para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T-388 de 2013. Así mismo, desde la labor técnica y académica de la comisión, ha sido posible proponer alternativas de política criminal, contruir espacios

de consulta; y por su puesto, exponer las problemáticas que siguen prevaleciendo en el sistema penitenciario.

A continuación, siguiendo lo planteado por la Comisión de seguimiento, se pondrán de presente las principales falencias que han impedido dar una solución de fondo al Estado de Cosas Contrario a la Constitución. Igualmente, se torna necesario, hacer alusión a aquellas situaciones, generales o específicas, que permiten tener un mayor conocimiento sobre las condiciones, y por su defecto necesidades, de las personas privadas de la libertad.

Desde el 2015, uno de los principales obstáculos que se ha presentado en el seguimiento que realiza la sociedad civil (La Comisión) al Estado de Cosas Inconstitucional, es la existencia de:

“vacíos en la información que ha servido de sustento para diagnosticar la condición de la población privada de la libertad en el país, y por lo tanto, no hay indicadores adecuados para evaluar en el futuro si el Gobierno Nacional ha emprendido acciones idóneas para superar el ECI⁶⁴.

A pesar de las reiteradas solicitudes realizadas por la Comisión para tener información detallada sobre la crisis, el gobierno asumió como un imperativo la presentación de diagnósticos incompletos.

En cuanto a los planes propuestos por el Gobierno para la superación del ECI debe indicarse que los mismos se han caracterizado por ser ambiguos y por carecer de claridad en las estrategias; por ejemplo, la comisión en el VII informe, sobre el Plan Integral de Programas y Actividades de Resocialización (PIPAR), resaltó:

⁶⁴ Primer Informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/4.Informe_CSSC.T388-13.pdf el día 10 de octubre de 2020. P.22.

...el VII Informe del Gobierno Nacional sólo lo menciona 2 veces (pp. 12 y 21), pero no desarrolla su contenido. Por tanto, en los Informes del Gobierno no es claro si el PIPAR incorporará un enfoque de tratamiento penitenciario y postpenitenciario, si desarrollará capacidades reales de trabajo y atenderá a las necesidades de atención psicosocial de la población reclusa, si contiene o no un enfoque diferencial respecto a mujeres, población indígena, personas con discapacidad, etc., entre otros aspectos relevantes.⁶⁵

Pese a la información deficiente, que no permite una contextualización completa sobre el goce efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Comisión ha logrado evidenciar que a la fecha -año 2020-, no ha sido posible superar el Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, pues las problemáticas que fueron detectadas en la sentencia T-388 y ratificadas en la providencia T-152 de 2015, siguen vigentes.

Cabe resaltar, que el gobierno nacional y las diferentes instituciones estatales si han emprendido acciones para dar tratamiento a la grave situación de derechos humanos en las cárceles, no obstante, la Comisión ha indicado lo siguiente:

“se evidenció de manera generalizada la incorporación de múltiples resultados y actividades por parte del Gobierno Nacional que no tenían ninguna pertinencia con la superación del estado de cosas inconstitucional, y que en algunos casos ni siquiera corresponden a la problemática referenciada.”⁶⁶

⁶⁵ VII informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/19.VII_informe_Comisio_769.pdf el día 10 de octubre de 2020. P. 8.

⁶⁶ VI informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/12.Comentarios_al_VI_Informe_de_Seguimiento_al_Gobierno_Nacional.pdf P. 64.

Por otra parte, la implementación de un enfoque diferencial en el sistema penitenciario y carcelario con perspectiva de género, étnica, por edad, entre otros., no ha sido incorporado transversalmente en las diferentes fases de la política criminal. Como consecuencia de lo anterior, a la fecha, se sigue sin brindar un tratamiento penitenciario diferencial, que se adapte a las necesidades, de la población LGBTI, los indígenas, mujeres, presos políticos, personas con discapacidad, y todos aquellos que por sus particularidades son doblemente violentados, discriminados y expuestos a situaciones de riesgo.

Desde el primer informe elaborado por la Comisión, presentado el 30 de septiembre de 2015, se puso en conocimiento la falta de avances en la creación e implementación de un enfoque diferencial. En cuanto a la población LGBTI, es discriminada por los reclusos o personal del INPEC, de hecho en ocasiones las agresiones pueden llegar a constituir violaciones graves de los derechos humanos, como violencia sexual, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Según personas entrevistadas, esta violencia es en ocasiones permitida o incluso perpetrada por personal del INPEC.⁶⁷ Adicionalmente, en el 2018 la Comisión agregó que la problemática de hacinamiento agrava la situación de la población LGBTI, pues a lo anterior se suma la constante discriminación y violencia, a través de las cuales se les ha impedido el goce efectivo a la vida íntima, el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se les impide demostrar manifestaciones de afecto, entre otros obstáculos que se ven obligados a enfrentar.

En cuanto a la situación de las mujeres privadas de la libertad, se cuenta con un amplio y detallado análisis. Desde el primer informe, se hace referencia a las razones de marginalidad y pobreza que obligan a las mujeres a realizar actividades delictivas. Por ende, en materia de política criminal, resulta necesario tener en

⁶⁷ Primer Informe, Op. Cit.

cuenta el rol que históricamente le ha sido asignado -impuesto- a la mujer, en cuanto al cuidado del hogar, su aporte para la sociedad y las necesidades que las obligan a delinquir.

Con relación a lo proyectado en la Sentencia T-388 de 2013, la Comisión informa que el Estado y todas las instituciones sobre las cuales ha recaído la obligación de dar solución al estado de cosas inconstitucional no pueden limitar el seguimiento a la órdenes exclusivamente a nombrar la palabra “mujer” en algunos de sus apartados”⁶⁸. La existencia de un sistema andocéntrico, requiere con urgencia, un estudio profundo y con enfoque de género, que permita conocer cuales son realmente las necesidades de las mujeres privadas de la libertad, para así, poder adoptar una política criminal que permita aplicar medidas eficaces, en cuanto al juzgamiento y tratamiento carcelario de las mujeres. Al respecto, la Comisión puntualizó:

“Ahora bien, la incorporación del enfoque de género en materia de derechos humanos permite visibilizar inequidades y detectar mejor las necesidades de protección que precisan quienes se encuentran en una situación desigual de poder. Es imperante que la categoría género se intersecte con otras categorías de análisis como la clase, la raza, la edad, el lugar de procedencia, entre otros, para dar cuenta de las necesidades especiales y diferenciadas de la población. Ejemplo de ello es la inexistencia de oferta alimenticia específica para mujeres lactantes y gestantes, o la ausencia de oferta educativa diferenciada para mujeres bachilleres y profesionales, tal como lo establece el Auto 121 de 2008 de la Corte Constitucional.”⁶⁹

⁶⁸ Primer Informe, Op. Cit.

⁶⁹ IV informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/8.Informe_CSS_T388_de_2013_julio_de_2018.pdf

Así las cosas, debe hacerse hincapié en que es un imperativo garantizar a todos y todas, una vida, incluso en reclusión, libre de maltratos o de violencias por razón de su sexo o inclinación sexual. La falta de la transformación en las relaciones desiguales al interior de los centros penitenciarios, no permiten que todos y todas, tengan la garantía de gozar de derechos, y tener acceso a los programas, bienes y servicios que son ofrecidos.

Entre las precarias condiciones que se anteponen a la realidad de las personas privadas de la libertad, el hacinamiento⁷⁰ no ha tenido un cambio significativo. La Comisión ha manifestado que el hacinamiento y la precariedad en la infraestructura, no se pueden abordar como problemáticas que varían en cada establecimiento, toda vez que su variación se presenta incluso en los pabellones, patios o celdas. Un ejemplo de lo anterior se puede encontrar en el VII informe realizado por la Comisión, publicado en junio de 2020. De acuerdo al trabajo de campo realizado en los 3 centros de reclusión, se descubrió lo siguiente:

- En el patio 2A del CPMS de Bogotá, hay más de 556 reclusos. Las personas se ven obligadas a dormir en el piso, tan solo pueden utilizar 2 baños, etc.
- En el EPMSC Barrancabermeja, al no existir suficientes cupos, los presos se ven en la obligación de dormir a la interperie de las canchas bajo carpas deterioradas. En el patio 1, se encuentran 240 personas, a pesar de que tan

⁷⁰ Al respecto, es oportuno poner de presente lo siguiente: “Los índices de hacinamiento también varían dependiendo del pabellón o patio de cada centro de reclusión. Esto se debe a desigualdades en el tratamiento penitenciario, algunas de ellas soportadas jurídicamente (como los Establecimientos o pabellones de Reclusión Especial- EREs o Unidades de Medidas Especiales – UMEs-, o patios APAC). Sin embargo, otras son a causa de la corrupción que conlleva a que solamente personas con capacidad económica accedan a los patios menos hacinados . Incluso en establecimientos que registran bajos índices de hacinamiento, si se mide por el establecimiento en general, hay pabellones donde el hacinamiento es mucho mayor a lo que las cifras generales del establecimiento parecen indicar. Por ejemplo, en respuesta a derecho de petición enviado por la Universidad del Rosario, la EPMSC-ERE de Valledupar informó que los pabellones 3 y 5 tienen hacinamientos del 577,5% y 718,2% respectivamente, superando la cifra del establecimiento más hacinado del país (405%).” III informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/7.Tercer_Informe_de_Seguimiento.pdf P. 6.

solo tiene capacidad para 120; y en el patio 2, que tan solo puede albergar 80 o 90 individuos, se encuentran alojados 220 hombres.⁷¹

Las falencias de la infraestructura y el sobrecupo, generan una serie de consecuencias negativas, entre las cuales se destacan las siguientes: no se dispone de un número adecuado de baterías sanitarias, o las que existen, presentan falencias, ya sea por falta de agua, de suministros o por el deterioro; en cuanto a las instalaciones del “rancho”, se desprende una cadena de problemáticas, no existen condiciones adecuadas para almacenar los alimentos, prepararlos y finalmente repartirlos; a lo dicho previamente, se suman las riñas por problemas de convivencia; la falta de kits de aseo; la falta de alimentos en el expendio; entre otros.

Por otra parte, se tiene que el derecho a la salud sigue siendo constantemente vulnerado. Si bien se han realizado brigadas para atender a las personas privadas de la libertad, la Comisión ha indicado: “[se] considera que estas brigadas “son limitadas en su capacidad de diagnóstico, tratamiento y seguimiento a las enfermedades”⁷². A la fecha, la falta de personal médico, la falta de suministro de medicamentos, la ausencia del personal de salud y la falta de diligencias por parte del INPEC para trasladar a la población carcelaria a los centros de salud, sigue siendo una constante en el sistema carcelario.

Finalmente, los hallazgos sobre la creación e implementación de programas de resocialización son alarmantes. Los planes de estudio, trabajo, enseñanza, de recreación, entre otros, no tienen suficiente capacidad para atender la demanda de las personas privadas de la libertad. La solicitud de cupos, se traduce en prolongadas esperas, la ambigüedad, o la imposibilidad absoluta de acceder a los programas. A lo anterior se adiciona la falta de planes que tengan en cuenta las particularidades de aquellos hombres y mujeres que hacen parte de un grupo que

⁷¹ VII informe. Op, Cit.

⁷² V informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/10.Respuesta_al_5to_informe_del_Gobierno.pdf

requiere especial protección ya que los programas de resocialización siguen reflejando la falta de la aplicación de un enfoque diferencial.

Para culminar con este apartado, se concluye lo siguiente:

- En la actualidad el ECI no ha sido superado.
- Las entidades del Estado responsables del cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en las Sentencias T 388 de 2013 y T 762 de 2015 no han cumplido en su totalidad con lo ordenado.
- No se cuenta con información completa y detallada sobre la situación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
- También se presenta una falencia en la información compartida sobre las estrategias emprendidas por el gobierno nacional y diferentes instituciones para superar el ECI.
- Las estrategias que han sido asumidas con el Gobierno Nacional, han sido insuficientes.

Lo estudiado hasta el momento, ha puesto en evidencia, que dar solución al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, en una labor que se debe posicionar, no solo en las instituciones estatales, sino en la diferentes organizaciones sociales defensoras de derechos humanos, académicos y académicas, universidades (en especial las públicas) y la sociedad civil en general.

2.4 CARTILLA DE DERECHO PENITENCIARIO

Con todo lo expuesto hasta el momento, no existe duda alguna, sobre la preocupante situación de derechos humanos en los centros penitenciarios y carcelarios. Por ello, desde 1998, después de ser declarado por primera vez el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, el aparato

estatal ha tomado medidas, como resulta evidente poco eficaces, para salvaguardar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Por otra parte, si bien las problemáticas que se presentan al interior de las cárceles no han ocupado un papel protagónico en la agenda de las reivindicaciones sociales, existen organizaciones de derechos humanos que han emprendido luchas jurídicas y populares en pro de la defensa de los derechos humanos de la población privada de la libertad.

Por lo anterior, en el año 2015 la Fundación Comité de Solidaridad de los Presos Políticos –FCSP- el Equipo Jurídico Pueblos, los estudiantes del grupo de investigación Derecho y Sociedad de la Escuela de Derecho de la Universidad Industrial de Santander - UIS y los presos políticos del país, elaboraron la primera edición de la CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO PENITENCIARIO MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Para la elaboración de la Cartilla Práctica de derecho penitenciario se tuvieron en cuenta las necesidades y las luchas de las personas privadas de la libertad; de esta forma, fue posible elaborar un amplio conglomerado de formatos en materia de subrogados penales y acciones constitucionales, dando como resultado una herramienta jurídica que logró adecuarse a las demandas y exigencias de la población carcelaria.

Con la entrega de la CARTILLA PRÁCTICA DE DERECHO PENITENCIARIO MECANISMOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en diferentes centros penitenciarios, también fue/es posible, garantizar una mayor grado autonomía a las personas privadas de la libertad, debido a que no dependen de sus abogados o los comités de derechos humanos para realizar peticiones que no

requieren de representante legal o un exhaustivo trámite ante los diferentes entes institucionales.

Estructura de la Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario

Para efectos prácticos del manejo y distribución de la información la cartilla se encuentra dividida en cuatro partes como se muestra a continuación:

Primera parte: en este apartado se encuentra una breve presentación de la cartilla en la cual se describe la precaria situación en la cual se encuentran las personas privadas de la libertad y se indica que el trabajo desarrollado está encaminado a brindar herramientas para la promoción y exigencia de los derechos fundamentales de los reclusos. Así mismo, se hace hincapié en que la cartilla busca responder a las necesidades que purgan su condena en establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Finalmente, se indica que es necesario que los planes de estudios de las universidades que forman a los abogados en Colombia incluyan la cátedra de Derecho Penitenciario en aras de asegurar una defensa adecuada de las personas privadas de la libertad.

Segunda parte: la información presentada en este apartado se encuentra dividida en dos capítulos, los cuales contienen los siguientes conceptos y formatos:

1.1 Capítulo primero, “Derechos de las personas privadas de la libertad”.

En este capítulo se pone de presente que la Corte Constitucional ha clasificado los derechos de las personas privadas de la libertad de la siguiente manera: (I) derechos que se suspenden; (II) derechos que se restringen y (III) derechos intocables. Lo anterior, en aras de poder determinar los límites y alcances de la afectación de los derechos

fundamentales de las personas reclusas en un establecimiento penitenciario y carcelario.

De igual manera, en este capítulo se presenta un cuadro en el cual se precisa en qué grupo se encuentra cada derecho fundamental en aras de poder hacer un control de las acciones y omisiones de los servidores públicos encargados del tratamiento penitenciario y carcelario en Colombia.

1.2 Capítulo segundo, “Mecanismos Legales y Constitucionales De Protección de Derechos de Las Personas Privadas de la Libertad”. Este capítulo se encuentra dividido de la siguiente manera:

- (I) Título I “ Mecanismos constitucionales”;
- (II) Título II “ Solicitudes Judiciales”;
- (III) “Otras Solicitudes”
- (IV) Título IV “Acción Penal Y disciplinaria”.

Tercera parte: este apartado tiene por título “Suplemento, el delito político en Colombia desde la perspectiva de la Corte Constitucional”. En esta parte se abordan los antecedentes normativos del delito político. Así mismo, se presentan algunas consideraciones realizadas por la Corte Constitucional con relación al delito político y posteriormente se presenta la distinción entre estos delitos y los comunes. Finalmente, en esta sección se realiza una exposición crítica de la postura adoptada a través de los años por la Corte Constitucional con relación al delito político.

Cuarta parte: se presentan las fuentes a partir de las cuales fue obtenida la información que contribuyó a la elaboración de la cartilla.

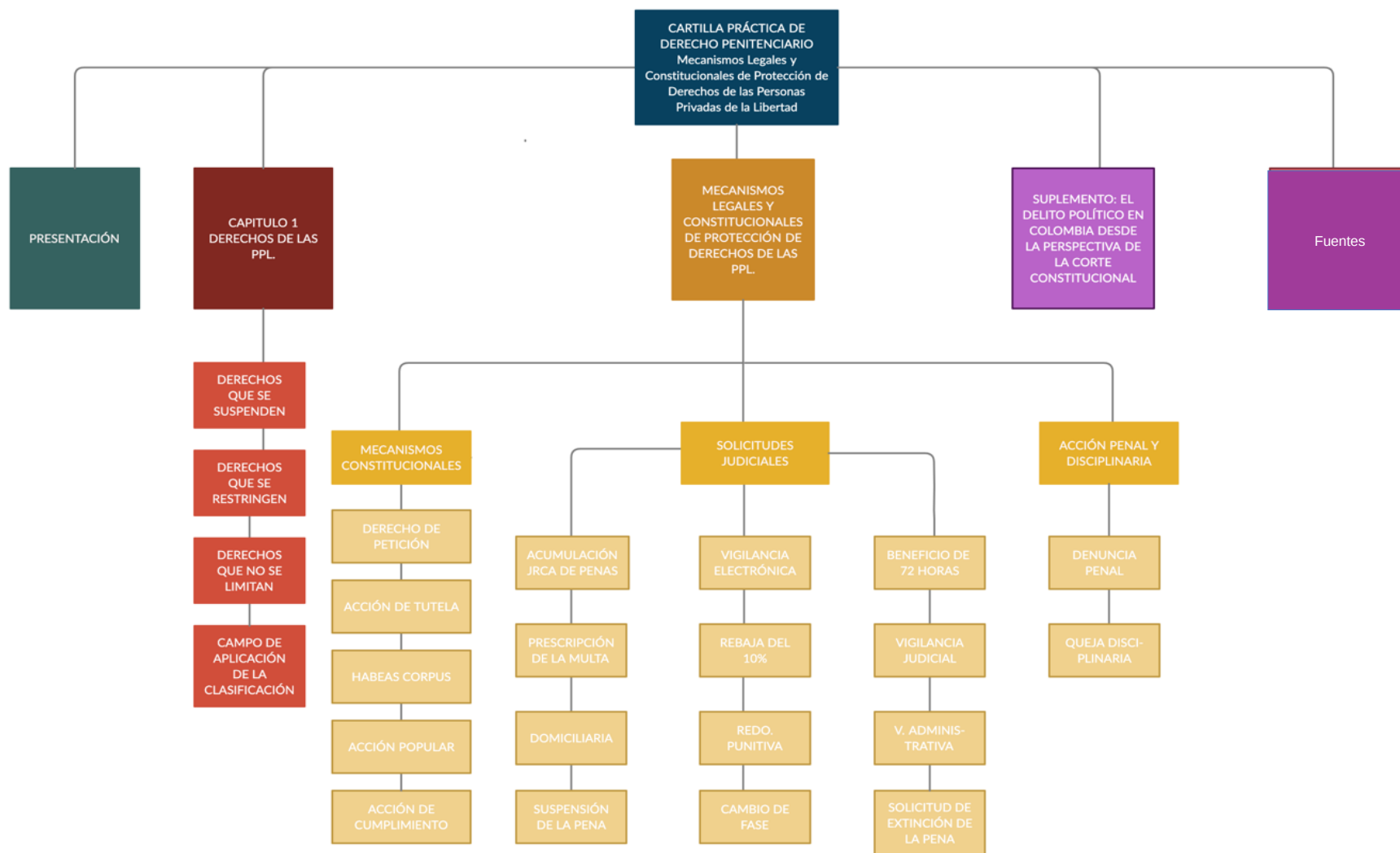
Para tener una mayor aproximación con la primera edición de la Cartilla a continuación se enunciarán los formatos que la conforman:

Cuadro 1 Formatos de la primera versión de la cartilla de derecho penitenciario.

1. Formato para el trámite de un derecho de petición .
2. Solicitud de traslado de dineros y proceso
3. Formato para la solicitud de cómputos
4. Formato cómputos jepms . .
5. Formato de solicitud al cicr para traslado de familiares
6. Formato acción de tutela
7. Formato de tutela para ejercer el derecho de petición
8. Formato de tutela por violación del derecho a la salud
9. Formato de tutela por acercamiento familiar
10. Formato de tutela acercamiento procesal
11. Formato de tutela por el derecho al trabajo y al estudio
12. Formato tutela principio de confianza legítima
13. Formato de remisión de tutela rechazada .
14. Formato de desacato tutela.
15. Formato de habeas corpus
16. Formato de hábeas corpus conforme la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
17. Acción popular gaseosas.
18. Acción popular teléfonos
19. Acción popular por el derecho a la salud
20. Formato del modelo de renuencia
21. Formato de acción de cumplimiento
22. Formato de solicitud de acumulación jurídica de penas
23. Apelación auto que niega acumulación por penas ejecutadas
24. Formato de prescripción de la pena de multa

25. Formato de solicitud de detención o prisión domiciliaria por tratarse de madre o padre cabeza de familia
26. Formato de solicitud de detención o prisión domiciliaria por grave enfermedad
27. Formato de solicitud de domiciliaria, art. 25 de la ley 1453 de 2011
28. Formato de solicitud de domiciliaria, artículo 38 a del c.p., modificado por la ley 1453 de 2011
28. Solicitud de suspensión de la pena o la medida de aseguramiento
29. Formato de solicitud de vigilancia electrónica
30. Formato de solicitud de vigilancia electrónica 2
31. Formato de edicto para cumplimiento de requisitos
32. Formato de solicitud de rebaja de
33. Formato de recurso de apelación
34. Formato para la solicitud de libertad por el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena
35. Formato para la solicitud de libertad 3/5 partes de la pena . . . 37. Formato para la solicitud de la libertad por reparación integral
36. Argumentos para apelación auto que niega libertad por fuga ya prescrita
37. Formato de redosificación punitiva
38. Formato de solicitud de cambio de fase
39. Formato de acción de tutela por cambio de fase
40. Formato para la solicitud de permiso de 72 horas ante la justicia ordinaria o especializada
41. Formato de acción de tutela permiso de 72 horas justicia especializada
42. Formato para solicitar el procedimiento expedito de vigilancia judicial
43. Formato de solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva
44. Formato de denuncia penal
45. Formato de queja disciplinaria

Ilustración 2 Sobre la estructura de la primera edición de la cartilla práctica



3.SEGUNDO INFORME

3.1 INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta la metodología establecida para realización de la presente Práctica Jurídico Social, se informa que ya se ha avanzado considerablemente en el cumplimiento de los objetivos planteados. Lo anterior, en atención a que hasta el momento, mediante el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional; los informes e intervenciones realizadas desde Equipo Jurídico Pueblos y la Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013 en materia carcelaria; y, la revisión de la Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario Mecanismos Legales y Constitucionales de Protección de Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, ha sido posible conocer la situación de derechos humanos que se ha presentado, por lo menos desde 1998, y presenta en la actualidad en los diferentes centros penitenciarios del país.

Pese a lo anterior, para poder profundizar en las problemáticas de las personas privadas de la libertad y así conocer sus necesidades específicas es necesario realizar una caracterización de la población hacia la cual va dirigido el presente trabajo, teniendo en cuenta que la misma no es uniforme ni estática. Para ello, se ha acudido al último informe estadístico presentado por el INPEC toda vez que en este documento reposa la caracterización de la población privada de la libertad, e igualmente se brinda información acerca de la estructura y distribución de los penales (el comportamiento de estos) , las personas, entre otros.

Adicionalmente, desde la experiencia del Equipo Jurídico Pueblos, el acercamiento directo a los hombres y mujeres, específicamente a los presos y detenidas políticas, resulta fundamental para que el trabajo jurídico se adecue a sus verdaderas necesidades, las cuales en muchas ocasiones no se dan a conocer desde los informes oficiales del Estado. Por ello, se han realizado entrevistas telefónicas con presos y

detenidas políticas, y entrevistas virtuales con hombres y mujeres que han estado privadas de su libertad.

Para finalizar este segundo informe y compactarlo en totalidad con el primero, haciendo uso de lo estudiando en la sentencias de la Corte, los informes de la Comisión de seguimiento y la obtención de información de las fuentes primarias, se podrá concluir cuales son los derechos que se han vulnerado y cual es la clasificación pertinente para los mismos.

3.2 CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN. INFORME ESTADÍSTICO SEPTIEMBRE 2020

El informe Estadístico número 09 elaborado por el INPEC, a través de la oficina asesora de Planeación y el grupo estadístico, contiene las cifras de la población privada de la libertad hasta el mes de septiembre de 2020.

Para efectos de la práctica jurídico social es necesario indicar que el informe referido permite conocer de forma muy concreta y detallada la clasificación de los ERON y el comportamiento de los mismos. Igualmente, cuenta con una amplia información sobre la demografía de la población privada de la libertad en entabecimiento penitenciario y en domiciliaria, o específicamente la demografía y clasificación de los hombres y mujeres que se encuentran bajo el cuidado del INPEC.

3.2.1 Capacidad de los ERON y población reclusa. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 los establecimientos de reclusión están conformados por cárceles de detención preventiva, penitenciarías, centros de arraigo transitorio, casas para la detención, centros de reclusión para inimputables, colonias; carceles y penitenciarías de alta seguridad, para mujeres y para miembros de la fuerza pública.

Además de la anterior clasificación, el ordenamiento jurídico ha tomado el factor de la seguridad, como un elemento para clasificar los ERON. Por ello, existen establecimientos de alta, mediana y mínima seguridad, en los cuales son clasificadas las personas privadas de la libertad según los criterios que ha establecido la ley. Sin embargo, cabe resaltar que en Colombia solo existen ERON de media y mínima seguridad; por ello, en algunos establecimientos se han designado Pabellones bajo la categoría de Alta Seguridad.

Así las cosas, es oportuno poner de presente que en Colombia existen 132 establecimientos de reclusión ubicados en 121 municipios los cuales están distribuidos de la siguiente manera:

- 126 Establecimientos Penitenciarios y/o Carcelarios;
- 5 Complejos Penitenciarios y Carcelarios, y;
- 1 Colonia Penal Agrícola⁷³,

Aunado a ello, debe indicarse que los anteriores establecimientos de reclusión se encuentran organizados por regiones de la siguiente manera:

- Regional central que tiene un campo de acción en 37 municipios y 9 departamentos;
- Regional occidente, que engloba 20 municipios y 3 departamentos;
- Regional norte que se extiende por 13 municipios y 8 departamentos;
- Regional oriente que comprende 13 municipios y 4 departamentos;

⁷³ Informe estadístico No. 9 Población Privada de la Libertad. Recuperado de: https://inpec.gov.co/de/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view_file/1155203?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=https%3A%2F%2Finpec.gov.co%2Fde%2Fweb%2Fquest%2Festadisticas%2Finformes-y-boletines%2F-%2Fdocument_library%2F6SjHVBGriPOM%2Fview%2F965447%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Finpec.gov.co%252Fweb%252Fquest%252Festadisticas%252Finformes-y-boletines%253Fp_p_id%253Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview P. 20.

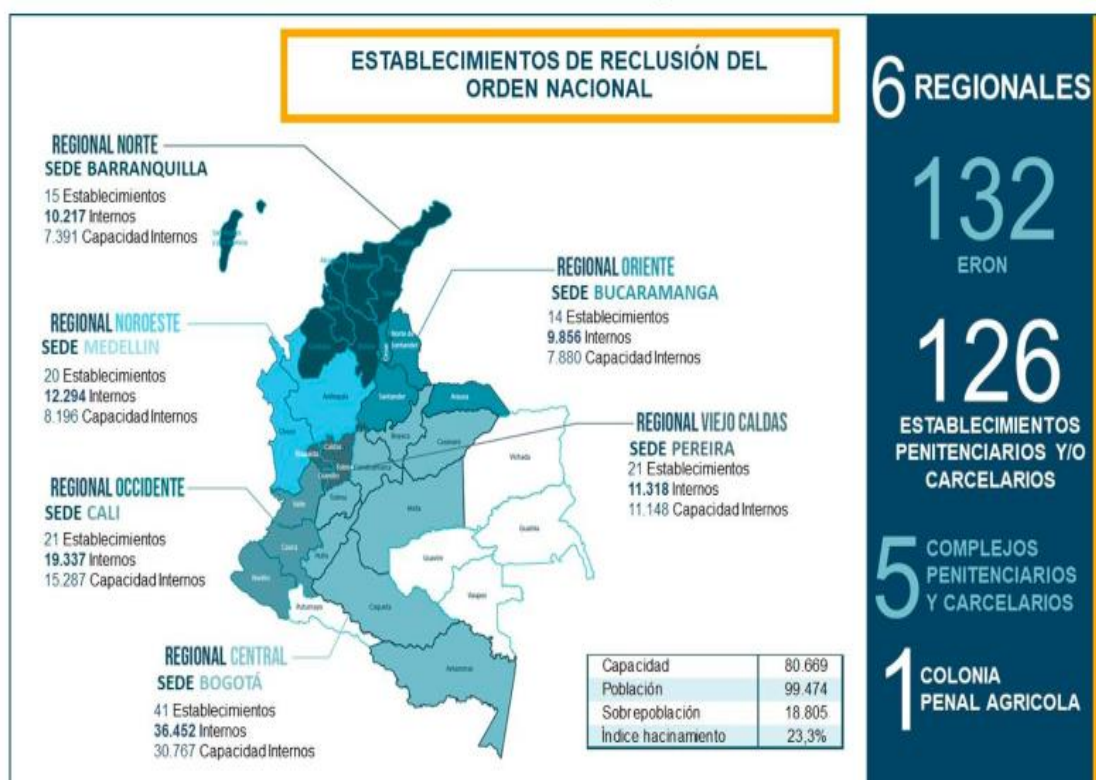
- Regional noroeste que se encuentra en 20 municipios y 3 departamentos, y;
- Regional viejo caldas en 18 municipios y 5 departamentos.

3.2.2 Población Carcelaria para el mes de Septiembre de 2020. Según las estadísticas, para el mes de septiembre de 2020 había un total de 178.421 personas privadas de la libertad, de las cuales 175.244 se encontraban bajo la custodia del INPEC. De estas 175.244 personas, 99.474 estaban ubicadas en los ERON, 70.804 se encontraban en Domiciliaria y 4.966 tenían vigilancia electrónica. Por otro lado, 2.648 personas se encontraban en Cárceles departamentales, municipales y distritales; y 493 personas en Establecimientos de reclusión de la fuerza pública.

De acuerdo con lo anterior, para el mes de septiembre de 2020, la población reclusa era de 99.474 personas. Esta situación resulta alarmante, toda vez, que como lo resalta el informe, tan solo se contaba con una capacidad de 80.669 cupos. Es decir, en plena pandemia, había un hacinamiento 23,3% que se traduce en una sobrepoblación de 18.805 personas privadas de la libertad.

A continuación, se pondrá de presente una gráfica a través de la cual se podrá conocer claramente cuantos establecimientos conforman cada regional, y cuantas personas privadas de la libertad se encuentran en cada una de estas.

Gráfica 3. Infraestructura de las Regionales INPEC



Como se puede ver, aunque no con mayor detalle, cada una de las regionales maneja sus propias dinámicas y características ya que: **(I)** existen diferencias cuantitativas y cualitativas; y, **(II)** no todas tienen la misma cantidad de establecimientos, internos, y por ende capacidad de cupos. Sin embargo, un factor común es que en cada una de ellas la problemática de hacinamiento sigue siendo una realidad.

3.2.3 Mujeres privadas de la libertad. De acuerdo a las estadísticas aportadas por el INPEC, las mujeres representan el 6,7 % del total de la población que se encuentra privada de la libertad. A continuación, se presenta una tabla en torno a la situación jurídica en la que se encuentran las mujeres privadas de la libertad.

Cuadro 2 Número total de hombres y mujeres privadas de la libertad.

GÉNERO	SITUACIÓN JURÍDICA	
	SINDICADAS (OS)	CONDENADAS (AS)
HOMBRES	23.109	69.748
MUJERES	2.258	4.359
TOTAL	25.367	74.107

Lo anterior, pone en evidencia que las personas sindicadas representan el 25,5 de la población reclusa, de los cuales el 91,1% son hombres y el 8,9 % son mujeres. Por otro lado, debe indicarse que quienes ya han sido condenados, representan el 74,5 %, del cual el 94,1% son hombres y el 5,9% son mujeres; así las cosas, se tiene que: “a nivel intramuros, la proporción es de 16 hombres condenados por 1 mujer en la misma situación”⁷⁴

Como puede identificarse, las mujeres no representan si quiera el 50% de la población privada de la libertad. Sin embargo, en los últimos años su actividad delictiva ha aumentado considerablemente, lo cual ha sido puesto en evidencia por diferentes organizaciones de carácter nacional e internacional. Por ejemplo, en el año 2018, en el informe titulado “Mujeres y Prisión en Colombia”, elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras entidades, se señaló lo siguiente:

“El número de mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) pasó de 1.500 en 1991 a 7.944 en junio de 2018. Este acelerado incremento del 429%, contrasta con el aumento del 300% en el número de hombres en el mismo período.”⁷⁵

⁷⁴ Informe estadístico No. 9 Población Privada de la Libertad. Op. Cit. P. 33.

⁷⁵ Mujeres y prisión en Colombia. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/informe-carceles-y-mujeres-en-colombia#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20mujeres%20privadas,hombres%20en%20el%20mismo%20per%C3%ADodo.>

Bajo esta lógica, cabe resaltar que entre las 6.617 mujeres privadas de la libertad, 3.043 mujeres han sido condenadas o están siendo investigadas por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Así las cosas, es preciso señalar que las mujeres se han caracterizado por ser actores menores en la red del narcotráfico, por ende, estas 3.043 capturas de mujeres no han representado un “golpe” significativo contra el narcotráfico a nivel nacional o internacional.

Con relación a lo anterior, se debe poner de presente que la exposición de mujeres a este tipo de delitos, obedece, más bien, a factores sociales y económicos, pues los altos índices de pobreza junto a las cargas culturales que les han sido impuestas, las han obligado a buscar bajo cualquier circunstancia asegurar su mínimo vital y el de su familia. Por ello, esta problemática debe ser abordada desde una política criminal que en su fase primaria se sirva de las realidades sociales que obligan a los seres humanos, y en especial a las mujeres, a delinquir.

En cuanto al tratamiento carcelario, hay que hacer hincapién en que las condiciones de reclusión de hombres y mujeres no pueden ser las mismas debido a la existencia de necesidades biológicas, jurídicas, sexuales, sociales y a un enfoque de resocialización, completamente diferentes. Por ello, se torna necesario la elaboración de solicitudes y exigencias, que cuenten con un enfoque diferencial, acorde a las particularidades según el género.

Tabla 31. PPL intramuros por rango de edad

Rango de edad	Hombres		Mujeres		PPL intramuros	
	PPL	Participación	PPL	Participación	Total	Participación
18 - 24	11.853	12,8%	809	12,2%	12.662	12,7%
25 - 29	19.862	21,4%	1.314	19,9%	21.176	21,3%
30 - 34	16.810	18,1%	1.107	16,7%	17.917	18,0%
35 - 39	14.004	15,1%	1.086	16,4%	15.090	15,2%
40 - 44	10.161	10,9%	822	12,4%	10.983	11,0%
45 - 49	7.048	7,6%	591	8,9%	7.639	7,7%
50 - 54	5.038	5,4%	385	5,8%	5.423	5,5%
55 - 59	3.553	3,8%	264	4,0%	3.817	3,8%
60 - 64	2.191	2,4%	150	2,3%	2.341	2,4%
65 - 69	1.295	1,4%	61	0,9%	1.356	1,4%
> 70	1.042	1,1%	28	0,4%	1.070	1,1%
Total	92.857	100,0%	6.617	100,0%	99.474	100,0%
Participación	93,3%		6,7%		100,0%	

Fuente: SISIPPEC – septiembre 2020

3.2.4 Población privada de la libertad según el rango de edad y el grado de escolaridad

Al respecto, se ponen de presente las siguientes tablas:

Tabla 32. PPL intramuros por grado de escolaridad

Nivel escolaridad ingreso	Hombres		Mujeres		PPL intramuros	
	PPL	Participación	PPL	Participación	Total	Participación
Ilustrados	4.657	5,0%	232	3,5%	4.889	4,9%
Subtotal	4.657	5,0%	232	3,5%	4.889	4,9%
Básica Primaria						
- Ciclo 1 (Gdo. 1, 2, 3)	12.164	13,1%	720	10,9%	12.884	13,0%
- Ciclo 2 (Gdo. 4, 5)	19.312	20,8%	1.240	18,7%	20.552	20,7%
Subtotal	31.476	33,9%	1.960	29,6%	33.436	33,6%
Básica Media y Vocacional						
- Ciclo 3 (Gdo. 6, 7)	16.062	17,3%	1.082	16,4%	17.144	17,2%
- Ciclo 4 (Gdo. 8, 9)	13.798	14,9%	1.073	16,2%	14.871	14,9%
- Ciclo 5 (Gdo. 10)	6.040	6,5%	540	8,2%	6.580	6,6%
- Ciclo 6 (Gdo. 11)	17.656	19,0%	1.317	19,9%	18.973	19,1%
Subtotal	53.556	57,7%	4.012	60,6%	57.568	57,9%
Educación superior						
- Técnicos	1.574	1,7%	210	3,2%	1.784	1,8%
- Tecnólogos	463	0,5%	47	0,7%	510	0,5%
- Universitarios	912	1,0%	109	1,6%	1.021	1,0%
Subtotal	2.949	3,2%	366	5,5%	3.315	3,3%
Especializado	219	0,2%	47	0,7%	266	0,3%
Subtotal	219	0,2%	47	0,7%	266	0,3%
Total PPL	92.857	100,0%	6.617	100,0%	99.474	100,0%

Fuente: SISIPEC – septiembre 2020

Tener conocimiento sobre la edad y el nivel de escolaridad de las personas privadas de la libertad resulta relevante para la actualización y reestructuración de la Cartilla de Derecho Penitenciario toda vez que se trata de una cartilla con formatos escritos, lo cual requiere que los destinatarios, las personas privadas de la libertad, tengan habilidades de lectura y escritura. Por ende, de acuerdo a la información aportada por el INPEC, el 95.1% de la población privada de la libertad que cuenta con formación académica básica primaria, básica media y educación superior, pueden hacer uso de la cartilla sin ningún tipo de dificultad.

3.2.5 Población intramuros con enfoque diferencial

Cuadro 3 Población con enfoque diferencial

POBLACIÓN INTRAMUROS CON ENFOQUE DIFERENCIAL	
INDÍGENAS	711
AFROCOLOMBIANOS	2539
EXTRANJEROS	1282
ADULTO MAYOR	1484
MUJER LACTANTE	11
MUJER GESTANTE	50
CON DISCAPACIDAD	706
SECTOR LGBTI	1707
TOTAL	8490

La superación del Estado de Cosas Inconstitucional requiere de estrategias legislativas y administrativas que implementen un enfoque diferencial para enfrentar las problemáticas que diariamente soportan las mujeres, la comunidad del LGBTI, la población indígena, los adultos mayores, personas con discapacidad y afrocolombianos que se encuentran privados de la libertad, pues al ser sujetos que se encuentran en un alto estado de vulnerabilidad deben gozar de una mayor protección constitucional y jurídica para salvaguardar sus derechos a la salud, alimentación, servicios públicos, acceso a la justicia según sus necesidades.

En las cárceles colombianas se han presentado serios problemas de ingobernabilidad y violencia, corrupción, impunidad, hacinamiento, deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, carencia de oportunidades y medios para la preparación de los reclusos para los desafíos que se encuentran después de cumplir con su condena, entre otros. Lo anterior, ha tenido por consecuencia la constante violación de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Así pues, se tiene que las condiciones de vulnerabilidad, el impacto diferenciado de estos grupos, la gravedad de los hechos, las constantes vulneraciones de derechos humanos, ponen de presente que estas minorías que suma un total de 8490 personas privadas de la libertad, requieren herramientas jurídicas que les permitan exigir garantías que se adapten a sus necesidades.

3.3 CONTEXTO Y FUENTE PRIMARIA

El pasado 11 de marzo de 2020 Tedros Adhanom Ghebreyesus, director general de la OMS, durante una rueda de prensa declaró como pandemia al Covid-19 e indicó: “Estamos muy preocupados por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, y por los alarmantes niveles de inacción”⁷⁶. (Subrayas fuera del original).

Debido a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Posteriormente, el presidente de la República de Colombia a través de Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional. Apartir de lo anterior, fueron expedidas numerosas normas en aras de afrontar la pandemia; sin embargo, para los fines propios del presente documento resulta necesario hacer hincapié en las acciones que se han tomado para proteger los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional.

⁷⁶ La OMS declara el brote de coronavirus pandemia global. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html> el 15 de enero de 2021.

Así las cosas, se tiene que el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- ha expedido las siguientes disposiciones: Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, Por medio de la cual se declara el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del Orden Nacional del INPEC; directiva 000004 del 11 de marzo de 2020, Directrices para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables y confirmados de Covid -19"; Circular 0005 del 17 de marzo de 2020, por la cual se toman medidas para la contención del COVID 19 en los servidores penitenciarios y contratistas; Circular 0006 del 19 de marzo de 2020, por la cual se dictan directrices y procedimientos para recibir, gestionar, optimizar y priorizar los bienes y servicios ofrecidos al INPEC por parte de las entidades públicas y/o privadas; Circular 0007 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual se dictaron medidas preventivas de seguridad – aislamiento personal CCV, entre otras.

Lo anterior, ha implicado que a partir del mes de marzo del 2020, las puertas de los diferentes establecimientos penitenciarios, se hayan cerrado, sin excepción alguna, a familiares de los presos y detenidas, organizaciones sociales, abogados/as defensores y a la sociedad civil en general. Esta situación, sin duda alguna ha impuesto a las personas privadas de la libertad un aislamiento absoluto, al cual se ha sobrevivido haciendo uso de los medios de comunicación.

3.3.1 Estructura de la entrevista. El poder entablar una conversación directa con presos y detenidas políticas de diferentes cárceles del país, y con luchadores populares que en algún momento estuvieron privados de la libertad, ha permitido que desde sus experiencias se tenga un panorama más amplio sobre las diferentes acciones/omisiones por parte de las entidades estatales, en especial de INPEC, las cuales han desencadenado una vulneración de los derechos humanos de los hombres y mujeres víctimas del sistema carcelario de Colombia.

Por ello, en el presente apartado se dará voz propia a las personas que se encuentran o estuvieron privadas de la libertad. Lo anterior se llevó a cabo a través

de dos entrevistas 1 grupal y otra individual, todas semiestructuradas, que por motivos de la pandemia se realizaron por vía telefónica.

Con el ánimo de obtener información que aporte a la elaboración de la Cartilla, se han establecido los siguientes criterios para poder realizar las entrevistas: **(i)** personas que hayan tenido la posibilidad de conocer la primera edición de la cartilla de derecho penitenciario; **(ii)** Personas que puedan realizar llamadas telefónicas superiores a 5 minutos; y, **(iii)** Personas que tengan la disposición de mejorar las herramientas jurídicas que se brindan para defensa y promoción de derechos humanos.

Finalmente, a continuación se describirá la metodología que se utilizó en las entrevistas realizadas, esta se dividió en los siguientes tres momentos:

- 1) Primer momento: Presentación.** Cada una de las partes, entrevistadora y entrevistados, se presentaron. Posteriormente, se explicó que la entrevista se estaba realizando en el marco de una práctica jurídico social, a través de la cuál se pretende actualizar y mejorar la cartilla de derecho penitenciario. Igualmente, se le preguntó a cada uno de los entrevistados si daban su consentimiento para adjuntar sus respuestas al respectivo informe, y usar la información aportada para cumplir con los objetivos planteados en la práctica jurídico social.
- 2) Segundo momento: Conocer el contexto al interior de las cárceles.** A través de una serie de preguntas, se logró tener conocimiento sobre los derechos humanos que se vulneran al interior de los penales y las actuaciones y/o omisión que propician dichas situaciones.
- 3) Tercer momento: Conocer la percepción que se tiene en torno a la Cartilla.** La última parte de la entrevista se centró en conocer su perspectiva frente a la Cartilla. Así mismo, se indagó sobre la utilidad de esta y aspectos relacionados con el manejo. Finalmente, se preguntó directamente cómo sería posible mejorarla o complementarla.

3.3.2 Entrevista # 1. En la presente entrevista, fue posible establecer contacto con un preso político del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Jamundí. Debido a que la llamada se realizó por vía telefónica, las respuestas fueron concretas y sustanciales.

Cuadro 4 Entrevista realizada a personas privadas de la libertad

PREGUNTAS	RESPUESTAS
Presentación.	Presentación. La identidad se mantiene anónima.
¿Cuánto tiempo han estado privados de la libertad?	“Estoy detenido desde el 24 de abril del año 2008”
¿En cuáles Establecimientos Penitenciarios?	“he estado en los siguientes establecimientos: Modelo de Bogotá, de ahí me trasladaron para Valledupar, luego de ahí me trasladaron a la cárcel de Girón – Santander, luego me trasladaron para Cúmbita – Boyacá y luego de ahí me trasladaron al complejo de Jamundí donde me encuentro a la Fecha. Y agrego una cosita, y es que estos traslados me los han hecho por ser defensor de derechos humanos, por exigir los derechos míos y los de los demás, porque así ha sido, siempre que me han trasladado es porque hago exigencias, me castigan”
¿En la cárceles de Colombia Existen acciones y omisiones que violan los	“ Es una violación permanente de los derechos humanos, de lo que sufrimos. Mucha gente no se imagina lo que nos

derechos humanos? En caso afirmativo, indicar cuales.	toca vivir a nosotros. Habría que hacer una lista inmensa de todas las formas como nos violan los derechos humanos” “En las cárceles hay sobrepoblación, no recibimos un trato digno y esto lo vemos reflejado en la alimentación, la falta del derecho a la salud, y puedo seguir con la lista”
¿Han podido tomar acciones legales? ¿Tienen derecho al acceso a la administración de justicia?	“Yo he denunciado, nosotros hemos denunciado, pero ni siquiera la defensoría, ni siquiera la procuraduría, ningún ente, ni siquiera los jueces de penas que deberían estar pendientes de nosotros como lo ordena la norma han defendido esos derechos”
¿La Cartilla ha sido una herramienta jurídica útil para ustedes?	“Claro, esa cartilla si la conozco y aparte de conocerla ha sido la mano derecha nuestra, digo nuestra porque para muchos presos ha sido una herramienta fundamental para aprender algo sobre como nos defendemos desde adentro con las mismas leyes que tiene el sistema, entonces ha sido una cartilla fundamental”
¿Fue fácil manejarla? ¿En caso de no ser así, por qué se le dificulto manejarla?	“Todos los días la utilizo hace parte de mis libros de cabecera. Todos la podemos usar, se puede hacer”
¿Considera que se deben agregar más formatos?	“Es importante actualizar, complementar los formatos con las leyes actuales, eso es lo ideal. Desde

	hace rato estamos esperando la otra edición, nos alegra sabe que ya viene”
--	--

3.3.3 Entrevista #2. En la presente entrevista, fue posible establecer contacto con dos presos políticos de el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta. Las respuestas a las preguntas se hicieron de manera conjunta, por ello se pondrá una sola respuesta a cada una de las preguntas.

Cuadro 5 Entrevista realizada a personas privadas de la libertad

PREGUNTAS	RESPUESTAS
Presentación.	
¿Cuánto tiempo han estado privados de la libertad?	“Llevamos varios años privados de la libertad, llegamos casi al mismo tiempo”
¿En cuáles Establecimientos Penitenciarios?	“Desde el primer momento que nos capturaron llegamos, hemos estado aquí en el establecimiento penitenciario y carcelario de Cúcuta”
¿En la cárceles de Colombia Existen acciones y omisiones que violan los derechos humanos? En caso afirmativo, indicar cuales.	“Evidentemente, sin dudarlo, sin vacilarlo un minuto es evidente que aqui en esta cárcel igual que la mayoría de establecimientos penitenciarios que hay en Colombia, se han violado los derechos humanos a toda la población privada de la libertad. Se ha violado el derecho a una buena educación dentro de los establecimientos, se ha violado una buena alimentación, se ha violado el derecho a una buena salud, se ha violado el derecho a la visita que en

	este momento de pandemia pues no la restringen y nos cohíben entre comillas a esa famosa resocialización que habla tanto el INPEC, que es solamente una artimaña para ver que se esta realizando algo bueno con los internos y es algo totalmente falso"
¿Han podido tomar acciones legales? ¿Tienen derecho al acceso a la administración de justicia?	"Es muy difícil, es complejo. Las condiciones en las cárceles son distintas... pero toca seguir tomando las acciones"
¿La Cartilla ha sido una herramienta jurídica útil para ustedes?	"Hay personas que entre comillas tenemos una pisquita de conocimiento, las condiciones en las cárceles no son las mismas, no hay las mismas condiciones de aprendizaje. En últimas uno se va convirtiendo en un abogado o haciendo escuela sobre leyes dentro de la cárcel, entonces una cartilla que muestra el paso a paso de las solicitudes es fenomenal"
¿Fue fácil manejarla? ¿En caso de no ser así, por qué se le dificulto manejarla?	"La entendemos, construimos conocimiento con la cartilla. Nos ayuda, ayuda a todo el mundo"
¿Considera que se deben agregar más formatos?	"Es importante mantenerla al día, que cambie como cambia todo afuera. Eso nos ayuda, somos abogados en la cárcel, y le damos otro sentido a esto porque hay gente que acá cobra 50 mil o 100mil por un derecho de petición".

3.4 DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Con la Constitución Política de 1991, Colombia declaró oficialmente ser un Estado Social de Derecho respetuoso de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentran en el territorio. No obstante, desde el año 1998 la Corte Constitucional ha puesto en evidencia que al interior de los penales de Colombia los derechos humanos de las personas privadas de la libertad son vulnerados de manera sistemática y generalizada creando un Estado de Cosas Inconstitucional .

A la fecha, año 2021, la precaria realidad estudiada por la Corte Constitucional en 1998 no ha contado con un cambio sustancial. Como se indicó en el primer informe de la presente práctica, en el año 2013 se declaró un nuevo estado de cosas inconstitucional que fue reafirmado en el 2015. Así mismo, conforme al seguimiento que se ha realizado al cumplimiento de las ordenes asignadas para solucionar la precaria situación, es necesario poner de presente que el panorama sigue siendo deplorable, las medidas para superar el estado de cosas inconstitucional son insuficientes, incluso Elke Kooyman, Coordinadora de Detención del Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia, indicó:

“La política criminal actual ha aumentado exponencialmente el número de personas detenidas y las necesidades del sistema. Seguirá haciéndolo si las cosas no cambian [...] La sobreutilización de la cárcel como solución a todo problema social sin evidencia de que la privación de la libertad sea por sí sola una medida disuasiva frente a la criminalidad contribuye a crear una grave situación humanitaria que hoy supone una bomba de tiempo. El rediseño de la política criminal debería dar prioridad a la prevención y a la reinserción, no a la detención como única medida para hacer frente a la inseguridad.”⁷⁷

⁷⁷ Cárceles en Colombia: una situación insostenible Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/carceles-en-colombia-una-situacion-insostenible>

De acuerdo con la información aportada por la jurisprudencia; informes; noticias; y, el diálogo directo con hombres y mujeres que han sido víctimas del sistema penitenciario y carcelario, se ponen de presente las siguientes prácticas inconstitucionales: **(i)** indebido suministro de alimentos, ya sea por la carencia en las raciones, el mal estado de la comida⁷⁸ (en algunas ocasiones se sirve en descomposición), porque se sirve a deshoras, entre otros; **(ii)** en cárceles como la tramacúa⁷⁹ existen falencias en la prestación del servicio de agua potable; **(iii)** inexistencia de tratamientos médicos, medicamentos, personal de salud, entre otros, al interior de los penales; **(iv)** traslados arbitrarios, o la imposición de estar recluso/da en Cárceles ubicadas en municipios diferentes al lugar del domicilio familiar; **(v)** falta del acceso a la administración de justicia; **(vi)** hacinamiento; **(vii)** tratos crueles, inhumanos y degradantes ejercidos contra la población privada de la libertad, entre otras.

En esta medida, debe indicarse que las prácticas mencionadas anteriormente son tan solo algunas de las que se presentan en la cotidianidad de las cárceles del Estado Social y democrático de derechos colombiano. Estas, sin lugar a dudas afectan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad generando un Estado de Cosas Inconstitucional. Al respecto, resulta oportuno reiterar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e

⁷⁸ Al respecto, es oportuno poner de presente lo siguiente: “Cuando pasaron a hacer un análisis de los alimentos, encontraron coliformes fecales en varios alimentos, como la agua de panela, ensalada, jugo de maracuyá, carne cocida y ensalada cruda, llegando en el caso de la agua panela y la carne cocida con más de 1100 por gramo de coliformes totales o como la ensalada que además tenía 64 colonias de coliformes fecales por gramo. Los coliformes son bacterias que se miden para clasificar la calidad del agua y de los alimentos (coliformes totales en los informes). Los coliformes fecales son bacterias también pero estas normalmente provienen del intestino del ser humano o de otro mamífero o ave. Esta vez el agua se consideró apta para consumo humano, pero la situación general era muy deficiente. Esto sin contar que la inspección realizada es limitada, pues no examina la calidad de los alimentos en términos nutritivos...”. LA TRAMACÚA Doce años de una cárcel de Castigo. Recuperado de: http://www.comitedesolidaridad.com/sites/default/files/la_tramacua_12_anos_de_una_carcel_de_castigo_%282012%29-ilovepdf-compressed.pdf P. 26.

⁷⁹ Al respecto debe indicarse que: “La Corte Constitucional recriminó al Gobierno por su falta de compromiso para mejorar la situación de la población carcelaria en general y tomó varias medidas para evitar que los reclusos de la cárcel de alta y mediana seguridad de Valledupar (Cesar) sigan padeciendo por la falta de agua y los tratos inhumanos que reciben en el interior de esa institución.” Ni agua para los presos de la cárcel de Valledupar. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/carcel-de-valledupar-presos-sin-acceso-a-agua/475815/>

interrelacionados, lo cual implica que dependen los unos de los otros. Sin embargo, es preciso poner de presente que la Corte Constitucional ha establecido una clasificación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en aras de poder hacer control de las acciones y omisiones de las servidores encargados del tratamiento penitenciario y carcelario en Colombia; quienes en no pocas oportunidades vulneran los derechos fundamentales de los reclusos. A continuación, se abordará la clasificación de los derechos de las personas privadas de la libertad en aras de precisar sus implicaciones.

3.4.1 Derechos que se suspenden:

La suspensión de derechos de las personas privadas de su libertad implica que el goce pleno de los mismos cesa por el tiempo determinado en la sentencia condenatoria, ello, como consecuencia lógica y directa de la pena. La Corte Constitucional ha referido que el principal derecho fundamental objeto de suspensión es la libertad de locomoción ya sea en establecimiento penitenciario y carcelario o en el domicilio del penado. Con relación a ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T-049 de 2016 indicó:

“...corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, lo que implica no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos. Siempre, claro está, adoptando las medidas amparadas legal y reglamentariamente y acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”⁸⁰

⁸⁰ Colombia. Corte Constitucional, sentencia T-049 del 10 de febrero de 2016 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm#:~:text=Toda%20persona%20vale%2C%20a%20plenitud,dignidad%20de%20todo%20ser%20humano.>

3.4.2 Derechos que se restringen. Con relación a los derechos fundamentales que se restringen debe indicarse que son aquellos que son limitados en virtud de la relación especial de sujeción que existe entre el interno y el Estado⁸¹. Así las cosas debe ponerse de presente que a diferencia de los derechos suspendidos, los derechos restringidos⁸² implican una obligación en cabeza del Estado relacionada con la garantía de los mismos bajo la premisa de contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en los centros penitenciarios y carcelarios.

Por otra parte, es importante señalar que no toda restricción o limitación de estos derechos fundamentales es legítima o constitucional. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-511 de 2009, indicó:

“...las restricciones de los derechos fundamentales de los reclusos deben ser las estrictamente necesarias y proporcionadas a la finalidad de la pena y a las condiciones indispensables para desarrollar la vida en las cárceles, tales como la seguridad, la disciplina, la higiene y el orden.”⁸³

Así mismo, este Alto Tribunal, mediante sentencia T-388 de 2013, precisó:

“Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad permiten entonces determinar cuándo se desconocen los derechos fundamentales de los internos o cuándo son restringidos bajo las condiciones establecidas legal y reglamentariamente; es decir, sirven como parámetros de la administración

⁸¹ Colombia. Corte Constitucional, sentencia T-061 del 27 de noviembre de 2013 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-861-13.htm#:~:text=Todo%20individuo%20que%20haya%20sido,la%20privaci%C3%B3n%20de%20su%20libertad%E2%80%9D>.

⁸² Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

⁸³ Colombia. Corte Constitucional, sentencia T- 511 del 30 de julio de 2009 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-511-09.htm>

y el poder judicial para determinar si se trata de un acto amparado constitucionalmente o de una medida arbitraria”⁸⁴

3.4.3 Derechos intocables. Por último, los derechos intocables son aquellos que se derivan directamente de la dignidad humana, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Así pues, estos derechos deben ser garantizados plenamente por Estado en virtud de la relación especial de sujeción existente entre el mismo y las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, hasta este punto se ha hecho referencia a la clasificación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad desarrollada por la Corte Constitucional. Sin embargo, resulta de vital importancia poner de presente que esta Alta Corte ha establecido, mediante las sentencias T-388 de 2013 y T- 127 de 2016, que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados, al respecto, indicó:

*“Los derechos de las personas privadas de la libertad son **universales**. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. [...] Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las persona*

⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2013, Op. Cit.

*privadas de la libertad son **indivisibles**. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son **interrelacionados e interdependientes**. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)⁸⁵. (Negrita fuera de texto).*

Así las cosas, si bien la clasificación desarrollada por la Corte resulta útil para analizar las acciones y omisiones de las autoridades encargadas del tratamiento penitenciario y carcelario en Colombia, los derechos fundamentales, como fue expuesto, son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes; por ello, cada caso en el cual se ve involucrada la afectación de derechos fundamentales debe ser estudiado con detenimiento en aras de establecer la legitimidad y constitucionalidad de su afectación.

⁸⁵ Colombia. Corte Constitucional, sentencia T- 127 del 9 de marzo de 2016 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-127-16.htm>

4. TERCER INFORME

4.1 INTRODUCCIÓN

Trabajar con el Equipo Jurídico Pueblos ha implicado tener la posibilidad de conocer directamente la información y el trabajo jurídico – político que han logrado construir mancomunadamente con los detenidos/as políticas y presos sociales, durante más de una década. Lo anterior, junto a la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional y los informes de la sociedad civil han brindado los elementos necesarios para conocer el contexto que se vive al interior de los penales, y la caracterización, no absoluta, de la población privada de la libertad.

Conforme a lo avanzado hasta el momento, y los objetivos cumplidos en el marco de la Práctica, fue posible identificar los mecanismos jurídicos que podrán servir como una herramienta útil a las personas privadas de la libertad para defender sus derechos fundamentales y exigir a los jueces de la república beneficios judiciales, y al INPEC beneficios administrativos.

Finalmente, el presente informe documenta el trabajo final realizado de acuerdo a lo establecido en la propuesta presentada a la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Industrial de Santander y a la Corporación Equipo Jurídico Pueblos. Pues a partir de lo estudiado fue posible identificar las variaciones, actualizaciones y mejoras por realizar a la Cartilla de Derecho Penitenciario.

4.2 BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES

4.2.1Concepto. Los beneficios y subrogados penales han sido integrados en el ordenamiento jurídico colombiano como instituciones de derecho sustantivo encargadas de evaluar la necesidad y utilidad de la pena de prisión respecto a sus fines. Lo anterior, hace parte de la política criminal del Estado y tiene por finalidad humanizar las penas. Al respecto, Zúñiga Córdoba señala que:

“Los beneficios son mecanismos de política criminal del Estado, inherentes a la ejecución individual de la condena, que se relacionan con las fases del tratamiento penitenciario. En algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia, o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena.”⁸⁶

Así las cosas, estas instituciones constituyen alternativas a la pena privativa de la libertad y a través de éstas se procura una menor afectación o tratamientos más adecuados para las personas que han incurrido en una o varias conductas penalmente relevantes.

Sin embargo, no todas las personas privadas de su libertad pueden acceder a los beneficios y subrogados penales ya que el legislador, en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, ha establecido unos requisitos o condiciones para su otorgamiento, los cuales son de carácter objetivo y subjetivo.

Así las cosas, a continuación, se presentan de manera breve cuales son los beneficios y subrogados penales que se encuentran regulados en la legislación colombiana.

⁸⁶ ZÚÑIGA CÓRDOBA, Oscar Huber. Efectividad de los Beneficios Administrativos y Judiciales en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva entre los años 2012 a 2014. Vol. 14 no.1. En: Revista Jurídica Piélagus, 2015. P. 150.

4.2.2 Beneficios Administrativos. Se encuentran regulados y desarrollados a partir del artículo 146 de Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.”⁸⁷

Además de lo señalado en el artículo citado, a dicha lista se suman algunos otros que han sido introducidos en esta legislación, por este motivo, se mencionará de forma sucinta de cada uno de ellos.

Permiso hasta de 72 horas

Este beneficio permite a las personas privadas de su libertad abandonar su lugar de reclusión por un periodo de hasta 72 horas sin que medie vigilancia continua por parte de la guardia penitenciaria. No obstante, este permiso debe ser observado bajo unas reglas so pena de recibir sanciones por su incumplimiento. Este mecanismo se encuentra regulado en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia [...]:

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide,

⁸⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993 Artículo 146 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993_pr003.html#146

cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.⁸⁸

Permiso de salida por 15 días

Mediante este mecanismo se autoriza la salida sin vigilancia de los penales a los que se les ha negado el beneficio de libertad condicional por un periodo de 15 días continuos y puede ser otorgado hasta en cuatro ocasiones anuales. Se encuentra regulado en el artículo 147-A del Código Penitenciario y Carcelario el cual dispone:

ARTÍCULO 147-A. PERMISO DE SALIDA. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.⁸⁹

Permiso de salida por fines de semana

Al igual que el anterior, este beneficio está dirigido al condenado que le ha sido negado el beneficio de la libertad condicional y que haya cumplido las cuatro quintas parte de la condena. Este mecanismo está contemplado en el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario en los siguientes términos:

⁸⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993 Artículo 147 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993_pr003.html#147

⁸⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993 Artículo 147-A [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993_pr003.html#147A

ARTÍCULO 147-B. Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena.⁹⁰

Libertad preparatoria

Este beneficio administrativo permite a los condenados tener la posibilidad de trabajar para fábricas, empresas o personas reconocidas. Así mismo, aplica para quienes quieran terminar sus estudios universitarios (en horarios diurnos, y durante los días hábiles, siendo indispensable que durante las noches y los fines de semana el beneficiario se encuentre al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario en el que esté cumpliendo su condena). Esta figura se encuentra establecida en el artículo 148 del Código Penitenicario y Carcelario el cual señala:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.

⁹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993 Artículo 147-B [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0415_1997.html#4

Franquicia preparatoria

Este beneficios puede ser otorgado con posterioridad a la libertad preparatoria y consiste en la posibilidad de que el condenado pueda desarrollar sus actividades laborales o educativas fuera del sitio de su reclusión pero conservando la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este mecanismo está regulado en el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario e indica:

ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. Superada la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.⁹¹

Trabajo extramuros

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, el cual dispone:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los

⁹¹ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993 Artículo 149 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993_pr003.html#149

internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.⁹²

4.2.3 Beneficios judiciales. A diferencia de los beneficios administrativos referidos en líneas precedentes, los judiciales se encuentran regulados en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal Colombiano. Son los siguientes:

Suspensión de la ejecución de la pena

A través de este mecanismo se suspende la ejecución de la pena impuesta por un periodo determinado de tiempo siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalado en el artículo 63 del Código Penal. Estos son:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida

⁹² COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993 Artículo 149 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014_pr001.html#55

cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.⁹³

Libertad condicional

Este beneficio se encuentra regulado en el artículo 64 del Código Penal y dispone lo siguiente:

ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

⁹³ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000 Artículo 63 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html#29

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.⁹⁴

Prisión domiciliaria

Este beneficio judicial es un mecanismo mediante el cual la persona condenada efectivamente se encuentra privada de su libertad pero en su lugar de residencia o morada. Este instituto se encuentra regulado en el artículo 38 de Código Penal y se concede de acuerdo con unos requisitos establecido en el artículo 38B del mismo Código el cual dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

⁹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000 Artículo 64 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr002.html#64

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.⁹⁵

Por lo señalado en este punto, resulta evidente que los beneficios y subrogados penales son una serie de mecanismos propios de la política criminal del estado que tienen por finalidad la humanización de las penas. Como se expuso, estos mecanismos son un medio, alternativo, para alcanzar el fin de la pena que opera en el momento de su ejecución.

Pese a lo anterior, estos mecanismos han sido limitados ampliamente por el legislador en virtud del principio de libertad de configuración normativa mediante el establecimiento de numerosos requisitos para acceder a los mismos. Ello,

⁹⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000 Artículo 38B [en línea]. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html#23

lamentablemente no sorprende ya que, como fue referido en líneas precedentes, la Corte Constitucional mediante sentencia T-762 de 2015 indicó:

“la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena”⁹⁶

Sin embargo, resulta oportuno indicar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁹⁷ ha señalado que en materia de política criminal el control constitucional de estas normas se limita a evitar que se configure el exceso punitivo proscrito, razón por la cual en materia de la pena el límite deberá ser analizado en virtud del principio de proporcionalidad y subsidiariedad. Así las cosas, se tiene que la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional requieren de manera urgente ajustar la regulación relacionada a los beneficios y subrogados penales en aras de que la misma sea válida y legítima.

4.3 MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES A LA CARTILLA DE DERECHO PENITENCIARIO

A continuación, se presenta un cuadro a través del cual se expone cuales formatos fueron modificados y actualizados; y, así mismo, se indican cuales formatos fueron eliminados en la segunda versión de la cartilla.

En cuanto a las actualizaciones y modificaciones realizadas, es importante resaltar que estas consistieron en: i) una explicación, lo más pedagógica posible, sobre las acciones y solicitudes que reposan en la cartilla ii) Unificación de estilo y de una estructura general que consiste presentación, hechos, fundamentos jurídicos,

⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-762 de 2015, Op. Cit.

⁹⁷ Sentencias C- 148 de 2005; C-475 de 2005; C- 425 de 2008; entre otras

pruebas y firma; iii) modificaciones a los hechos (cabe resaltar que algunos formatos no tenían hechos) ya que algunos se encontraban incompletos o no se adaptaban a lo solicitado; iv) modificaciones de los fundamentos jurídicos, entiéndase esto como la actualización de la jurisprudencia y de las normas; y v) fueron complementadas las pruebas relacionadas.

Cuadro 6 Formatos actualizados y eliminados

#		ACTUALIZADO/ MODIFICADO	ELIMINADO
1	Formato para el trámite de un derecho de petición.	X	
2	Solicitud de traslado de dineros y proceso		X
3	Formato para la solicitud de cómputos	X	
4	Formato cómputos jepms	X	
5	Formato de solicitud al cicr para traslado de familiares		X
6	Formato acción de tutela	X	
7	Formato de tutela para ejercer el derecho de petición	X	
8	Formato de tutela por violación del derecho a la salud	X	
9	Formato de tutela por acercamiento familiar	X	
10	Formato de tutela acercamiento procesal	X	
11	Formato de tutela por el derecho al trabajo y al estudio		X
12	Formato tutela principio de confianza legítima	X	

13	Formato de remisión de tutela rechazada .		X
14	Formato de desacato tutela.	X	
15	Formato de habeas corpus	X	
16	Formato de hábeas corpus conforme la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.		X
17	Acción popular gaseosas.		X
18	Acción popular teléfonos		X
19	Acción popular por el derecho a la salud	X	
20	Formato del modelo de renuencia		X
21	Formato de acción de cumplimiento		X
22	Formato de solicitud de acumulación jurídica de penas	X	
23	Apelación auto que niega acumulación por penas ejecutadas	X	
24	Formato de prescripción de la pena de multa	X	
25	Formato de solicitud de detención o prisión domiciliaria por tratarse de madre o padre cabeza de familia	X	
26	Formato de solicitud de detención o prisión domiciliaria por grave enfermedad	X	
27	Formato de solicitud de domiciliaria, art. 25 de la ley 1453.		X
28	Formato de solicitud de domiciliaria, artículo 38 a del c.p., modificado por la ley 1453 de 2011		X

29	Solicitud de suspensión de la pena o la medida de aseguramiento		X
30	Formato de solicitud de vigilancia electrónica	X	
31	Formato de solicitud de vigilancia electrónica 2		X
32	Formato de edicto para cumplimiento de requisitos		X
33	Formato de solicitud de rebaja		X
34	Formato de recurso de apelación		X
35	Formato para la solicitud de libertad por el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena	X	
36	Formato para la solicitud de libertad 3/5 partes de la pena .	X	
37	Formato para la solicitud de la libertad por reparación integral	X	
38	Argumentos para apelación auto que niega libertad por fuga ya prescrita		X
39	Formato de redosificación punitiva	X	
40	Formato de solicitud de cambio de fase	X	
41	Formato de acción de tutela por cambio de fase		X
42	Formato para la solicitud de permiso de 72 horas ante la justicia ordinaria o especializada	X	
43	Formato de acción de tutela permiso de 72 horas justicia especializada	X	
44	Formato para solicitar el procedimiento expedito de vigilancia judicial	X	

45	Formato de solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva		
46	Formato de denuncia penal	X	
47	Formato de queja disciplinaria	X	

4.4 INCORPORACIÓN DE NUEVOS FORMATOS

A continuación serán relacionados los formatos que fueron incorporados a la segunda edición de la “Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario, mecanismos legales y constitucionales de protección de derechos de las personas privadas de la libertad”

Cuadro 7 Nuevos formatos agregados

#	FORMATO	CAPÍTULO EN EL CUAL SE AGREGO	¿POR QUÉ SE AGREGO?
1	Formato cuando se presenta en primera persona para solicitar acercamiento familiar	Capítulo II	En la primera edición reposaba un formato para que familiares del detenido/da solicitaran el traslado por acercamiento familiar. No obstante, no reposaba un formato para ser diligenciado directamente por

			la persona privada de la libertad.
2	Formato de tutela para visita íntima	Capítulo II	Los derechos sexuales y reproductivos no pueden ser vulnerados por el hecho de estar privado/da de la libertad.
3	Formato de Tutela para el Debido Suministro de Alimentos	Capítulo II	Conforme a lo estudiado en las sentencias, informes, noticias y escuchado en las entrevistas, la calidad y cantidad de los alimentos que se le suministra a los presos es inhumana. Esta problemática es una constante que se presenta en diferentes establecimientos penitenciarios del país.
4	Memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela	Capítulo II	No se excluye con la presentación del

			desacato. El memoria da la posibilidad de que el Juez de respuesta o tome acciones de una forma más rápida.
5	Formato de solicitud domiciliaria por el cumplimiento de los requisitos objetivos	Capítulo II	Para complementar las solicitudes de domiciliaria.
6	Solicitud de domiciliaria cuando se trate de delitos excluidos por el art 68A del Código Penal.	Capítulo III	Para complementar las solicitudes de domiciliaria.
7	Formato de domiciliaria para persona mayor de 65 años	Capítulo III	Para complementar las solicitudes de domiciliaria.
8	Formato de domiciliaria para mujeres que le falten 2 meses o menos para el parto...	Capítulo III	Para complementar las solicitudes de domiciliaria.
9	Formato de apelación de auto que niega la libertad por valoración de la conducta	Capítulo III	Para complementar el numeral 6 sobre “Libertad Condicional” del capítulo III. La idea es agotar todos los medios jurídicos

			para obtener el subrogado penal.
10	Formato de apelación por auto que niega la libertad por exclusión de beneficios	Capítulo III	Para complementar el numeral 6 sobre “Libertad Condicional” del capítulo III. La idea es agotar todos los medios jurídicos para obtener el subrogado penal.
11	Tutela contra auto que niega la libertad por exclusión	Capítulo III	Para complementar el numeral 6 sobre “Libertad Condicional” del capítulo III. La idea es agotar todos los medios jurídicos para obtener el subrogado penal.
12	Formato de Solicitud de Estudio y Trabajo en centro de reclusión	Capítulo III	Para que sea posible desarrollar actividades que permitan la redención de penas.
13	Solicitud de trabajo en domiciliaria	Capítulo III	Para que sea posible desarrollar actividades que

			permitan la redención de penas.
14	Formato tutela por solicitud de cupos para realizar actividades laborales, etc	Capítulo III	Para que sea posible desarrollar actividades que permitan la redención de penas.
15	Formato de solicitud de redención de penas	Capítulo III	Para que sea posible desarrollar actividades que permitan la redención de penas.
16	Formato de tutela de redención de penas por exclusión de beneficios penales y administrativos	Capítulo III	Para que sea posible desarrollar actividades que permitan la redención de penas.
17	Formato de 72 horas para justicia especializada	Capítulo III	En la anterior edición se encontraba un solo formato para solicitar el permiso de 72 horas en justicia ordinaria y especializada. Esto podía crear confusión, por lo

			tanto, se decidió separarlos y tener una fundamentación jurídica diferente para uno.
18	Formato de apelación frente a la negación del permiso de 72 horas (Justicia Especializada)	Capítulo III	Para agotar todos los medios jurídicos para obtención del beneficio administrativo de 72 horas.
19	Formato de tutela permiso de 72 horas (Justicia Especializada)	Capítulo III	Para agotar todos los medios jurídicos para obtención del beneficio administrativo de 72 horas.
20	Formato permiso de salida	Capítulo III	Para complementar las solicitudes de beneficios administrativos.
21	Formato permiso de fines de semana	Capítulo III	Para complementar las solicitudes de beneficios administrativos.

22	Formato de Vigilancia judicial administrativa	Capítulo III	Para que los presos y detenidas puedan exigir que un servidor público se encargue de velar por el buen funcionamiento de la administración.
23	Formato de vigilancia especial de la procuraduría	Capítulo III	Para que los presos y detenidas puedan exigir que un servidor público se encargue de velar por el buen funcionamiento de la administración.
24	Formato general de denuncia penal	Capítulo IV	Debido a que se ha logrado identificar que al interior de los centros penitenciarios, se reproducen conductas tipificadas como delitos en contra de las personas privadas de la libertad, es necesario denunciar.

25	Formato de denuncia por abuso de autoridad	Capítulo IV	Se ha logrado identificar que por parte del INPEC se presentan constantemente actuaciones que constituyen un abuso de autoridad.
26	Formato de tutela por la falta de suministro de implemento de aseo e higiene femenina	Capítulo V	Conforme a lo estudiado, se ha puesto de presente que a la fecha no existe un tratamiento penitenciario que se adapta a las necesidades de las mujeres. Por ello, es necesario empezar a acudir a acciones jurídicas y constitucionales para exigir mejores condiciones de vida al interior de los penales.

27	Formato de tutela por la falta de actividades laborales con enfoque de género	Capítulo V	Conforme a lo estudiado, se ha puesto de presente que a la fecha no existe un tratamiento penitenciario que se adapta a las necesidades de las mujeres. Por ello, es necesario empezar a acudir a acciones jurídicas y constitucionales para exigir mejores condiciones de vida al interior de los penales.
28	Formato de tutela por Negación al Acceso al derecho a la salud de personas trans.	Capítulo V	Para empezar a ejecutar acciones por la defensa de las disidencias sexuales al interior de los penales.
29	Denuncia penal por el delito de actos de discriminación	Capítulo V	Para empezar a ejecutar acciones por la defensa de las disidencias

			sexuales al interior de los penales.
--	--	--	---

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA MUÑOZ, Daniel. Sociología en el Penitenciarismo: Prácticas de integración social. Bogotá. Ministerio de Justicia.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-025 del 20 de enero de 2005 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-025-05.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-153 del 28 de abril de 1998 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-388 del 28 de junio de 2013 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-762 de 2015. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

CÁRCELES EN COLOMBIA: una situación insostenible Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/carceles-en-colombia-una-situacion-insostenible>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-049 del 10 de febrero de 2016 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-049-16.htm#:~:text=Toda%20persona%20vale%2C%20a%20plenitud,dignidad%20de%20todo%20ser%20humano.>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T- 511 del 30 de julio de 2009 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-511-09.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T- 127 del 9 de marzo de 2016 [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-127-16.htm>

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 65 de 1993 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

COLOMBIA. CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000 [en línea]. Tomado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-861. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-861-13.htm>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (24 , julio, 2000). Por la cual se expide el código penal. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2000.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de Colombia. Recuperado en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 65(19, agosto, 1993). Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-388 de 2013. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-762 de 2015. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2004. [en línea]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 31531 del 8 de julio de 2009 [en línea]. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7599204263f0f034e0430a010151f034

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, Resolución 39/46 de la Asamblea General de la ONU, 10 de diciembre de 1984, art.1

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Tomado de: <http://www.torras.co/noticias/que-es-una-accion-de-tutela/69>

FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores Argentina S.A., 2002. p. 268.

INFORME ESTADISTICO NO. 9 Población Privada de la Libertad. Recuperado de: https://inpec.gov.co/de/web/quest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view_file/1155203?com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=https%3A%2F%2Finpec.gov.co%2Fde%2Fweb%2Fquest%2Festadisticas%2Finformes-y-boletines%2F-%2Fdocument_library%2F6SjHVBGriPOM%2Fview%2F965447%3Fcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect%3

Dhttps%253A%252F%252Finpec.gov.co%252Fweb%252Fquest%252Festadistica
s%252Finformes-y-
boletines%253Fp_p_id%253Dcom_liferay_document_library_web_portlet_DLPortl
et_INSTANCE_6SjHVBGriPOM%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%25
3Dnormal%2526p_p_mode%253Dview

INFORME FINAL: “Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano”, realizado por la Comisión Asesora de Política Criminal. Pág. 17.

ITURRALDE, Manuel (2011) Prisiones y castigo en Colombia, en Los muros de la infamia, prisiones en Colombia y América Latina. Ariza & Iturralde. Universidad de Los Andes. Bogotá, 2011 (p. 144).

La OMS declara el brote de coronavirus pandemia global. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html>

LA TRAMACÚA Doce años de una cárcel de Castigo. Recuperado de: http://www.comitedesolidaridad.com/sites/default/files/la_tramacua_12_anos_de_una_carcel_de_castigo_%282012%29-ilovepdf-compressed.pdf

MUJERES Y PRISIÓN EN COLOMBIA. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/informe-carceles-y-mujeres-en-colombia#:~:text=El%20n%C3%BAmero%20de%20mujeres%20privadas,hombres%20en%20el%20mismo%20per%C3%ADodo>

MIR PUIG, Santiago. ¿Qué queda en pie de la resocialización? Análisis sociojurídico, Citado por ACOSTA MUÑOZ, Daniel. Sociología en el Penitenciarismo: Prácticas de integración social. Bogotá. Ministerio de Justicia.

NI AGUA PARA LOS PRESOS DE LA CÁRCEL DE VALLEDUPAR. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/carcel-de-valledupar-presos-sin-acceso-a-agua/475815/>

PEÑA MURCIA, Laura Cristina. Consideraciones sobre la pena privativa de libertad y los subrogados penales del derecho penal colombiano. Proyecto de investigación Maestría en Derecho. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes. 2015. P. 85.

PRIMER INFORME DE COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL A LA SENTENCIA T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/4.Informe_CSSC.T388-13.pdf el día 10 de octubre de 2020. P.22.

VII informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/19.VII_informe_Comisio_769.pdf el día 10 de octubre de 2020. P. 8.

VI informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/12.Comentarios_al_VI_Informe_de_Seguimiento_al_Gobierno_Nacional.pdf P. 64.

IV informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/12.Comentarios_al_VI_Informe_de_Seguimiento_al_Gobierno_Nacional.pdf

[content/uploads/2020/11/8.Informe CSS T388 de 2013 julio de 2018.pdf](#)

III informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: <https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/7.Tercer Informe de Seguimiento.pdf>

V informe de Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013. Recuperado de: <https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/11/10.Respuesta al 5to informe del Gobierno.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> julio, 2020.

SALAZAR, María Cristina. La investigación – acción participativa: inicios y desarrollos. Madrid. Editorial Popular S.A, 1992. p. 140.

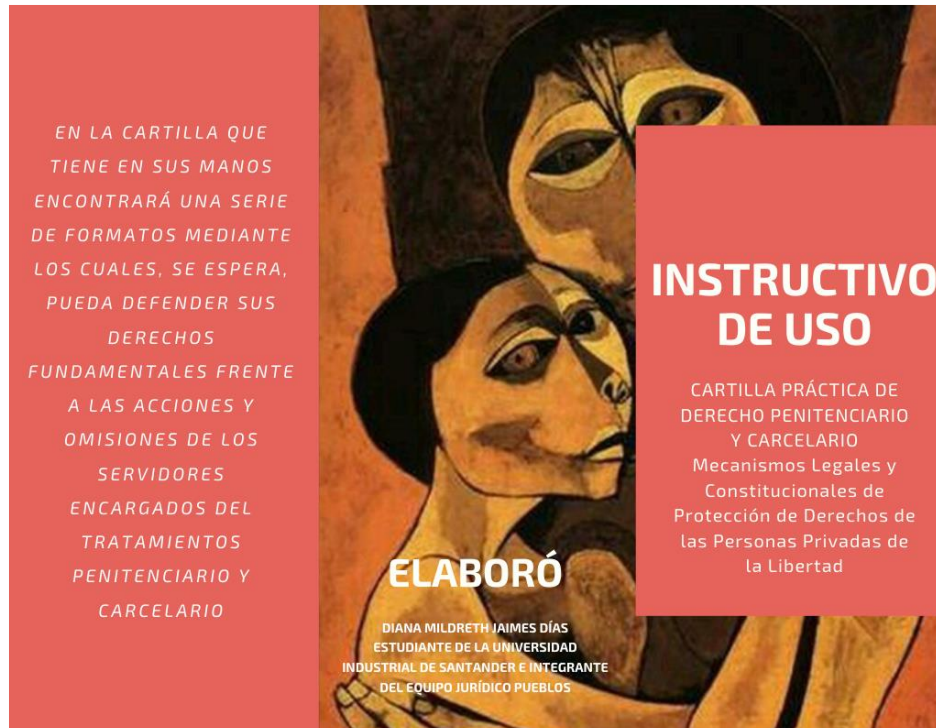
SANZ MULAS, Nieves. Política criminal presente y futuro. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018. P.35

Según encuesta global, Colombia es el tercer país más feliz del mundo. Recuperado de: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/01/02/segun-encuesta-global-colombia-es-el-tercer-pais-mas-feliz-del-mundo/#:~:text=Colombia%2C%20que%20comparte%20este%20puesto,y%20Kazajst%C3%A1n%20con%20un%2078%25>. El 19 de abril de 2021.

ZÚÑIGA CÓRDOBA, Oscar Huber. Efectividad de los Beneficios Administrativos y Judiciales en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva entre los años 2012 a 2014. Vol. 14 no.1. En: Revista Jurídica Piélagus, 2015. P. 150.

ANEXOS

1. Folleto pedagógico sobre el uso de la Cartilla Práctica de Derecho Penitenciario.



¿Cómo está dividida la Cartilla?

Se encuentra organizada en los siguientes cinco títulos:

1. Derechos de las personas privadas de la libertad.
2. Mecanismos legales y constitucionales para la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.
3. Solicitudes judiciales.
4. Denuncia y queja.
5. Acciones y solicitud con enfoque de género.

¿Cómo hacer uso de los formatos?

1. Leer detenidamente la explicación suministrada al inicio de cada capítulo. Lo anterior, con el fin de identificar si el formato se ajusta a las necesidades que pretende sean satisfechas.
2. Leer en su totalidad el formato seleccionado. Ello, para poder establecer si cumplen con los requisitos exigidos para el trámite a solicitar.

3. Agregar en el formato elegido la información correspondiente al caso caso en concreto.

4. Reunir los documentos requeridos para probar los hechos descritos en el formato. Es importante aclarar que cada formato recomienda una serie de documentos que pueden servir como prueba; sin embargo, usted puede agregar los que considere necesarios.

5. Revisar qué se hayan diligenciado todas las partes del formato con la información requerida.

